

# PROCEDIMIENTO CRIMINAL

## ARTÍCULO

ERNESTO CHIESA APONTE\*

INTRODUCCIÓN.....	367
I. TÉRMINO PARA PRESENTAR RECURSO DE APELACIÓN	
O <i>CERTIORARI</i> .....	368
A. <i>Pueblo v. Rivera Ortiz</i> .....	368
B. <i>Pueblo v. Ríos Nieves</i> .....	374
C. <i>Báez Figueroa v. Administración de Corrección</i> .....	379
II. EFECTO RETROACTIVO DE <i>RAMOS V. LOUISIANA</i> .....	385
A. <i>Pueblo v. Rosario Paredes, 2022 TSPR 46: aplicación retroactiva de Ramos y determinación de cuándo adviene firme la sentencia</i> .....	385
III. VEREDICTO UNÁNIME PARA ABSOLVER .....	392
A. <i>Pueblo v. Centeno</i> .....	392
IV. JUICIO RÁPIDO Y REGLAS 64 (N) Y 67.....	400
A. <i>Pueblo v. Martínez Hernández</i> .....	400
V. COMENTARIO FINAL.....	405
A. <i>Resoluciones y sentencias sin opinión del TSPR, con votos concurrentes o disidentes</i> .....	405
B. <i>Interrogatorio a menores (Advertencias Miranda y menores)</i> .....	406
C. <i>Aprobación de libro de instrucciones al jurado, con presunción de corrección</i> .....	406
D. <i>Instrucciones al jurado sobre delito menor incluido en el imputado: se deniega instrucción sobre homicidio negligente en juicio por asesinato</i> .....	406
E. <i>Derecho a confrontación y testigo de cargo por video conferencia</i> .....	406
F. <i>Recurso bajo Regla 192.1 fundado en inadecuada asistencia de abogado</i> .....	407
G. <i>Juicio rápido, Regla 64 (n) y academicidad (mootness)</i> .....	407

## INTRODUCCIÓN

**D**urante este término — del 1 julio de 2021 hasta el 30 de junio de 2022— el Tribunal Supremo de Puerto Rico (en adelante, “TSPR”) emitió seis opiniones que cuentan con el voto de, al menos, cinco jueces, con valor de precedentes. Esas son las opi-

---

\* Catedrático Distinguido de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico. Ofrece los cursos de Derecho Penal Sustantivo, Derecho Procesal Penal y Derecho de Evidencia.

niones que discuto en este escrito. Las primeras tres opiniones se refieren Derecho Procesal Penal Apelativo, particularmente con recursos apelativos para revisar ante el Tribunal de Apelaciones (en adelante, “TA”), resoluciones interlocutorias o sentencias finales del Tribunal de Primera Instancia (en adelante, “TPI”). El asunto central es el cómputo del término para presentar el recurso apelativo. Luego, discuto dos opiniones secuela de *Ramos v. Louisiana*,<sup>1</sup> una sobre si tras ese caso se requiere veredicto unánime no solo de culpabilidad, sino también de absolucón y, la otra, sobre cómo debe determinarse si una sentencia es firme, en el contexto de la aplicación retroactiva de *Ramos*. La sexta y última opinión se refiere al efecto combinado de las Reglas 64 (n) y 67 de las de Procedimiento Criminal,<sup>2</sup> esto es, cuándo una resolución de desestimación de acusación bajo la Regla 64 (n) es sin perjuicio de iniciar la nueva acción penal que permite la Regla 67; la opinión es secuela de *Pueblo v. Cátala*,<sup>3</sup> pues se trata de distinguir ese caso.<sup>4</sup>

Al final hago mención —sin discutir las— de seis resoluciones o sentencias del TSPR sin opinión del Tribunal, pero que se publican por estar acompañadas de votos u opiniones de conformidad, concurrentes o disidentes.

## I. TÉRMINO PARA PRESENTAR RECURSO DE APELACIÓN O CERTIORARI

### A. *Pueblo v. Rivera Ortiz*

Mediante opinión emitida por la Juez Presidenta, el TSPR resuelve que la presentación de una oportuna moción de reconsideración para revisar fallo de culpabilidad por uno de los delitos imputados, paraliza el término para apelar al Tribunal de Apelaciones el resto de los fallos de culpabilidad producidos en el mismo juicio. La juez Pabón Charneco concurre con el resultado. El juez Kolthoff no intervino.<sup>5</sup>

El señor Rivera fue acusado por violación al artículo 93 del Código Penal (asesinato),<sup>6</sup> y por infracciones a los artículos 5.04 y 5.15 (d) de la *Ley de armas*.<sup>7</sup> Tras juicio por tribunal de derecho, el acusado fue hallado culpable en todos los cargos y fue sentenciado a 159 años de reclusión, al duplicarse las penas por las infracciones a la *Ley de armas*, conforme el artículo 7.03 de dicha ley.<sup>8</sup> Oportunamente, el convicto presentó moción de reconsideración solo en relación al fallo por infracción al artículo 5.15 (d) de la *Ley de armas*.<sup>9</sup> Adujo insuficiencia de prueba de que había disparado un arma desde un vehículo de motor, mas no solicitó reconsideración de los otros fallos de culpabilidad, ni tampoco de las penas impuestas.<sup>10</sup> Antes de que el TPI adjudicara esa moción, el convicto presentó recurso de apelación ante

---

1 Ramos v. Louisiana, 140 S. Ct. 1390 (2020).

2 R.P. CRIM. 64 (n), 67, 34 LPRA App. II (2016 & Supl. 2022).

3 Pueblo v. Cátala Morales, 197 DPR 214 (2017).

4 Pueblo v. Martínez Hernández 2022 TSPR 22, en la pág. 1.

5 Pueblo v. Rivera Ortiz, 2022 TSPR 62, en la pág. 1.

6 CÓD. PEN. PR art. 93, 33 LPRA §5142 (2021).

7 Ley de Armas de Puerto Rico, Ley Núm. 404-2000, 25 LPRA § 458c, 458n(d) (2016) (derogada 2019).

8 *Id.* § 460b.

9 *Id.* § 458n (d).

10 *Rivera Ortiz*, 2022 TSPR 62, en la pág. 3.

el TA, donde impugnaba todos los fallos de culpabilidad (no solo el fallo por infracción al artículo 5.15 (d) de la *Ley de armas*).<sup>11</sup> Adujo insuficiencia de prueba y ciertos errores en el proceso. Mientras el recurso de apelación estaba pendiente, el TPI declaró no ha lugar la moción de reconsideración. El convicto optó por presentar otro recurso de apelación, el cual recibió un número diferente y en donde el convicto repitió los errores señalados en la primera apelación.<sup>12</sup>

Dos días después, un panel del Tribunal de Apelaciones desestimó el primer recurso de apelación por falta de jurisdicción al estimar que era *prematureo* por haberse presentado antes de que el TPI hubiera declarado sin lugar la moción de reconsideración (sobre el fallo de culpabilidad por infracción al artículo 5.15 (d) de la *Ley de armas*). El TA entendió que, la moción de reconsideración interrumpió el término para apelar, y que como la resolución mediante la cual se declaró sin lugar la moción de reconsideración fue archivada en autos después de haberse presentado el recurso de apelación, este resultaba prematuro. Luego, otro panel del TA desestimó la segunda apelación por falta de jurisdicción, al haberse presentado tardíamente o “a destiempo”.<sup>13</sup> La moción de reconsideración sólo interrumpió el término en cuanto a la sentencia por infracción al artículo 5.15 (d) de la *Ley de armas*, pero no lo interrumpió en relación con los otros dos cargos. Además, el recurso es tardío en cuanto a la apelación de la sentencia por infracción al artículo 5.15 (d), toda vez que se presentó antes de que otro panel del TA hubiera desestimado la primera apelación por prematura. En la página 6 de la opinión, el TSPR expresa así lo resuelto por el TA, al resolver que era tardío el recurso para apelar la sentencia por infracción al artículo 5.15 de la *Ley de armas*:

Sobre la sentencia en el caso DLA2019G0159, el foro apelativo intermedio planteó que la apelación que presentó el peticionario también estaba a destiempo. Para concluir lo anterior, tomó conocimiento judicial de la primera apelación que presentó el señor Rivera Ortiz ante ese foro. Indicó que el peticionario presentó su segunda apelación antes de que el panel que atendió la primera apelación notificara la sentencia en la que desestimó el recurso por prematuro.<sup>14</sup>

El convicto recurre mediante *certiorari* al Tribunal Supremo. Adujo que dos paneles del Tribunal de Apelaciones emitieron dictámenes contradictorios, pues si la moción de reconsideración interrumpió el término para apelar el fallo por infracción al artículo 5.15 (d), entonces la segunda apelación —al menos en cuanto a ese fallo— se presentó a tiempo. Su argumento central exponía que con la moción de reconsideración se interrumpió el término para apelar los tres fallos o sentencias. El Procurador General sostuvo que la moción de reconsideración solo interrumpió el término para apelar el fallo por infracción al artículo 5.15 (d), con efecto de que actuó correctamente el TA al desestimar las apelaciones en cuanto a los otros dos fallos de asesinato e infracción al artículo 5.04 de la *Ley de*

---

<sup>11</sup> *Id.* en la pág. 4; 25 LPRA § 458n (d).

<sup>12</sup> *Id.* en la pág. 4-5.

<sup>13</sup> *Id.* en la pág. 4-6.

<sup>14</sup> *Id.* en la pág. 6.

*armas*. Sin embargo, se allanó a que el Tribunal de Apelaciones atendiera en los méritos la apelación en cuanto al artículo 5.15 (d).<sup>15</sup> Expuso el Procurador General que la moción de reconsideración presentada por el convicto, limitada a solo uno de los tres fallos, creó la confusión que condujo al Tribunal de Apelaciones a resolver que no tenía jurisdicción para atender los reclamos del apelante. Como resultado, se creó una separación de sentencias para fines de la Regla 194 de Procedimiento Criminal,<sup>16</sup> en relación con los términos para solicitar reconsideración o apelación de las sentencias. Sostuvo que, ante esta situación, el TA actuó correctamente al desestimar las apelaciones en cuanto a las sentencias por asesinato e infracción al artículo 5.04 de la *Ley de armas*, por falta de jurisdicción. No obstante, erró al desestimar el recurso de apelación en cuanto al fallo y sentencia por infracción al artículo 5.15 (d) de la *Ley de armas*.<sup>17</sup>

El Tribunal Supremo resolvió que la presentación de una oportuna moción de reconsideración para revisar el fallo de culpabilidad por uno de los delitos imputados paraliza el término para apelar al Tribunal de Apelaciones del resto de los fallos de culpabilidad producidos en el mismo juicio.<sup>18</sup> Veamos la opinión del TSPR, emitida por la Juez Presidenta.

En la primera parte de la opinión se expone el trámite procesal apelativo del caso. La parte II tiene tres partes. En la parte (A), se explica el concepto de jurisdicción sobre la materia con énfasis en distinguir entre falta de jurisdicción por razón de recurso *prematureo* y falta de jurisdicción por razón de recurso *tardío*, esto es, presentado expirado ya el término jurisdiccional o de estricto cumplimiento. La diferencia pertinente al caso es que el recurso desestimado por *prematureo* no es impedimento para la oportuna presentación de otro recurso con los mismos planteamientos.<sup>19</sup>

En la parte (B) se repasan, por decirlo así, las Reglas 37 y 89 de Procedimiento Criminal sobre acumulación de delitos.<sup>20</sup> Nótese, que el Ministerio Público puede imputar varios cargos en una misma acusación, siempre que lo haga en cargos separados, si se trata de hechos que surgen dentro del mismo episodio criminal. Si los cargos acumulables no fueron acumulados bajo la Regla 37, el tribunal los puede acumular para verlos en un solo juicio, como lo permite la Regla 89.<sup>21</sup> Todo esto, sin perjuicio de mociones de separación de cargos o de juicios. En esta parte de la opinión, el Tribunal aprovecha la ocasión para hacer hincapié en la política pública a favor de la consolidación de juicios conjuntos. Se citan las siguientes expresiones de la Corte Suprema de los Estados Unidos, en *Richardson v. Marsh*:

Joint trials play a vital role in the criminal justice system, accounting for almost one-third of federal criminal trials in the past five years.

. . . .

It would impair both the efficiency and the fairness of the criminal justice system to require, in all these cases of joint crimes . . . that prosecutors bring separate

<sup>15</sup> *Id.* en la pág. 6-8.

<sup>16</sup> R.P. CRIM. 194, 34 LPRA App. II (2016).

<sup>17</sup> *Rivera Ortiz*, 2022 TSPR 62, en las págs. 7-8.

<sup>18</sup> *Id.* en la pág. 28; 25 LPRA § 458n (d).

<sup>19</sup> *Id.* en la pág. 2-11.

<sup>20</sup> R.P. CRIM. 37, 89, 34 LPRA Ap. II (2016).

<sup>21</sup> *Rivera Ortiz*, 2022 TSPR 62, en las págs. 12-13; R.P. CRIM. 37, 89, 34 LPRA Ap. II.

proceedings, presenting the same evidence again and again, requiring victims and witnesses to repeat the inconvenience (and sometimes trauma) of testifying, and randomly favoring the last-tried defendants who have the advantage of knowing the prosecution's case beforehand. Joint trials generally serve the interests of justice by avoiding inconsistent verdicts and enabling more accurate assessment of relative culpability—advantages which sometimes operate to the defendant's benefit. Even apart from these tactical considerations, joint trials generally serve the interests of justice by avoiding the scandal and inequity of inconsistent verdicts.<sup>22</sup>

En la parte II (C) se aborda lo relativo al derecho a apelar. Se expone que, aunque el acusado no tiene un derecho constitucional a apelar un fallo o sentencia de convicción, puede decirse que ese derecho ostenta una dimensión “cuasi constitucional” que se deriva de la cláusula de debido proceso de ley.<sup>23</sup> Esto implica que, privar a un convicto de su derecho a apelar, arbitrariamente y sin apoyo en las reglas, constituye una violación al debido proceso de ley. La *Ley de la Judicatura*, en su artículo 4.002, le garantiza al acusado su derecho a apelar sentencias finales.<sup>24</sup> Por su parte, la Regla 194 de Procedimiento Criminal establece los términos jurisdiccionales para solicitar reconsideración o apelación de sentencias finales de convicción.<sup>25</sup> El término para apelar es de treinta días a partir de que se dicte la sentencia.<sup>26</sup> Se discute que, al enfrentarse a su función revisora en los procesos penales, “los tribunales apelativos pueden considerar cualquier error de derecho cometido por el Tribunal de Primera Instancia”.<sup>27</sup> Esto incluye asuntos mixtos de hechos y de derechos.

En la parte II (D) se aborda el efecto de presentar una moción de reconsideración de la sentencia final y su efecto de interrumpir el término para apelar, conforme la Regla 194 de Procedimiento Criminal.<sup>28</sup> Se alude al poder inherente de los tribunales para reconsiderar oportunamente sus dictámenes.<sup>29</sup> En cuanto al término para apelar, la Regla 194 dispone que la moción de reconsideración del fallo o sentencia debe presentarse dentro del término de treinta días a partir de que se dictara.<sup>30</sup> Presentada oportunamente esa moción, se interrumpe el término de treinta días para apelar la sentencia y el término para apelar comienza entonces a transcurrir cuando se archiva “en autos la notificación de la resolución que adjudica la moción de reconsideración”.<sup>31</sup> Para fines de la Regla 194, el término *sentencia* incluye, a su vez, el *fallo* de culpabilidad.<sup>32</sup> Es decir, la moción de reconsideración o la apelación sirven para revisar el fallo y también para revisar la pena impuesta por el fallo. De

---

22 *Richardson v. Marsh*, 481 U.S. 200, 209-10 (1987).

23 *Rivera Ortiz*, 2022 TSPR 62, en las págs. 15-16.

24 *Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, Ley Núm. 201-2003, 4 LPRA § 24u (2018).

25 R.P. CRIM. 194, 34 LPRA App. II (2016).

26 *Id.*

27 *Rivera Ortiz*, 2022 TSPR 62, en la pág. 18 (cita omitida).

28 R.P. CRIM. 194, 34 LPRA App. II (2016).

29 *Rivera Ortiz*, 2022 TSPR 62, en las págs. 19-20.

30 *Id.* (citando a R.P. CRIM. 194, 34 LPRA App. II (2016)).

31 *Rivera Ortiz*, 2022 TSPR 62, en las págs. 19-20.

32 *Id.*

este modo, se invocó como precedente a *Pueblo v. Valdés Sánchez*.<sup>33</sup> Luego se hace hincapié en que la oportuna moción de reconsideración impide al Tribunal de Apelaciones asumir jurisdicción en recurso de apelación presentado antes de que el TPI emita su resolución adjudicando la moción de reconsideración; por lo tanto, procede desestimar el recurso por prematuro. También, se citó a *Pueblo v. Rodríguez Santana*,<sup>34</sup> para establecer que “validamos con esta decisión que toda reconsideración presentada al amparo de la Regla 194 de Procedimiento Criminal, supra, impide la presentación de un recurso de apelación sobre dicha sentencia hasta tanto no se adjudique la moción de reconsideración.”<sup>35</sup>

Cabe señalar que, en la parte III de la opinión se atiende la controversia particular que surge al presentarse una moción de reconsideración sobre fallo de solo uno de los cargos imputados, cuando se han acumulado más de uno. En palabras del Tribunal:

Específicamente, corresponde determinar el efecto en lo que atañe al término jurisdiccional para presentar un recurso de apelación para las sentencias emitidas sobre el resto de los cargos acumulados al amparo de las Reglas de Procedimiento Criminal. Ello se da aun cuando estas últimas no fueran objeto del recurso de reconsideración.<sup>36</sup>

Se empieza con advertir que el texto de la Regla 194 de Procedimiento Criminal es insuficiente para resolver esta controversia. A renglón seguido, expresa el Tribunal:

La estabilidad y eficiencia de los trámites apelativos, así como en consideraciones pragmáticas, nos llevan a rechazar una norma que fomente la fragmentación entre el foro primario y el apelativo intermedio. De igual forma, no avalamos adoptar una norma que bifurque la revisión apelativa de unas sentencias que provienen de un mismo proceso judicial y que aumente innecesariamente la posibilidad de que se dicten dictámenes contradictorios.<sup>37</sup>

Luego se alude a lo ya dicho sobre la Regla 194 que le concede al convicto el derecho a solicitar reconsideración de sentencia y “al poder inherente de los tribunales a reconsiderar, *a solicitud de parte o motu proprio*, sus determinaciones mientras aun conserven la jurisdicción en sus casos”.<sup>38</sup> A renglón seguido, se adjudica así la controversia:

Por ende, cuando se presenta oportunamente la moción de reconsideración, el foro primario retiene jurisdicción para reevaluar en todo o en parte su sentencia. Es decir, puede reconsiderar tanto lo que una parte le solicite, así como cualquier otro aspecto de sus sentencias que entienda requiera corregir. Para realizar esa

---

33 *Pueblo v. Valdés Sánchez*, 140 DPR 490 (1996).

34 *Pueblo v. Rodríguez Santana*, 148 DPR 400 (1999).

35 *Rivera Ortiz*, 2022 TSPR 62, en la pág. 22.

36 *Id.* en la pág. 23.

37 *Id.*

38 *Id.* (citando a *Pueblo v. Román Feliciano*, 181 DPR 679, 684 (2011)).

labor eficazmente, el foro primario tiene que conservar la jurisdicción plena del caso que tiene ante sí. Recordemos que, cónsono con nuestras determinaciones anteriores, el Tribunal de Primera Instancia tiene la facultad de revisar, no solo la legalidad de la pena que impuso, sino los méritos de las controversias que atendió y, por ende, los fallos de culpabilidad.<sup>39</sup>

A mi juicio, no parece claro eso de *por ende*, en cuanto no puede afirmarse que la conclusión se deriva claramente de lo dicho anteriormente. Luego se desfavorece la fragmentación de recursos (reconsideración y apelación) para los casos en juicios que abarcan más de un cargo. Finalmente, el Supremo resuelve así:

Hoy resolvemos que una moción de reconsideración de una sentencia dictada en un procedimiento criminal en el que se acumularon dos o más delitos, interrumpe el término para apelar de todas las demás sentencias por encontrarse inextricablemente vinculadas. En consecuencia, en estos casos, el término para apelar de todas las sentencias dictadas en un mismo procedimiento judicial comienza a transcurrir a partir de que se archive en autos la notificación de la resolución del tribunal que adjudicó la moción de reconsideración. Asimismo, conforme a la Regla 194 de Procedimiento Criminal, *supra*, cuando la persona esté presente en la sala al momento de dictarse la resolución, el término se calculará a partir de ese momento.<sup>40</sup>

Al final de la opinión se señalan tres factores considerados como el norte de esta determinación: (1) la naturaleza cuasi constitucional del derecho del acusado a apelar; (2) el fomentar el enjuiciamiento global en la etapa apelativa, con miras a evitar dictámenes múltiples inconsistentes y conducir a los tribunales inferiores a una normativa clara; y (3) el resolver conforme a los cánones de hermenéutica, con una interpretación integral u holística, de modo que se considere el derecho como un todo armónico.<sup>41</sup>

#### i. Comentario crítico

Considero que se trata de materia opinable puesto que una norma general aplicable a todos los casos tiene sus virtudes. Sin embargo, a veces las distinciones son necesarias. Para ejemplificar, digamos que en un juicio en el que se han acumulado varios cargos y se produce un fallo o veredicto de culpabilidad en todos los cargos, el acusado solo quiere solicitar reconsideración o apelar en cuanto a una de las penas impuestas, por considerar que esa pena es contraria a derecho. ¿Es buena norma resolver que se ha interrumpido el término para apelar todas las sentencias? Digamos que el propio apelante en esa moción de reconsideración expresa que no tiene reparos en cuanto al fallo, sino que la pena impuesta es inconstitucional por estar reñida con la protección constitucional contra castigos

---

<sup>39</sup> Rivera Ortiz, 2022 TSPR 62, en la pág. 24 (*citando a Pueblo v. Silva Colón*, 184 DPR 759, 770 (2012)) (cita omitida).

<sup>40</sup> Rivera Ortiz, 2022 TSPR 62, en las págs. 25-26.

<sup>41</sup> *Id.* en las págs. 26-27.



crueles e inusitados. ¿Es buena norma sostener que se ha interrumpido el término para apelar todos los fallos y todas las sentencias?

Por lo demás, el TSPR sigue con la costumbre de resumir normas sobre las cuales no hay controversia. Por ejemplo, todo lo que se dice en la opinión sobre acumulación de cargos en las Reglas 37 y 89 de Procedimiento Criminal.<sup>42</sup>

### B. *Pueblo v. Ríos Nieves*

Mediante opinión emitida por el juez Rivera García, el TSPR resuelve que una resolución interlocutoria del TPI, dictada en corte abierta en procedimiento criminal, requiere la firma del juez para que pueda constar válidamente en una minuta.<sup>43</sup> El término para solicitar revisión de ese dictamen interlocutorio—al Tribunal de Apelaciones, mediante *certiorari*— plasmado en transcripción de minuta no firmada por el juez que la emitió, solo comienza a transcurrir a partir de la notificación a las partes de la minuta aprobada con la firma del juez que emitió el dictamen.<sup>44</sup> La Juez Presidenta concurre y emite expresiones en la sentencia del TSPR.<sup>45</sup> Mientras que, el juez Colón Pérez no intervino.<sup>46</sup>

Se presenta acusación bajo la *Ley de sustancias controladas*. El acusado solicita supresión de evidencia incautada mediante orden de registro e invoca insuficiencia de la declaración jurada en que se fundamentó la orden judicial de registro. El TPI celebra vista de supresión el 14 de mayo de 2019 y en corte abierta declara con lugar la moción de supresión. Por su parte, el Ministerio Público no expresa intención de recurrir al Tribunal de Apelaciones. Mientras que, el TPI tampoco emite resolución escrita y el dictamen de supresión solo surge de minuta transcrita el día siguiente (15 de mayo) *sin la firma del juez*. El 13 de junio el Procurador General recurre con *certiorari* al Tribunal de Apelaciones. Posteriormente, un panel del TA desestima el recurso por prematuro al estimar que la minuta no firmada por el juez carece de eficacia jurídica, conforme lo dispuesto en la Regla 32(b) para la Administración del Tribunal de Primera Instancia. Por lo tanto, el término para recurrir al TA no comienza a transcurrir hasta que se notifique minuta firmada por el juez.<sup>47</sup>

El 1 de julio el Ministerio Público gestiona entonces la notificación de la minuta firmada por el juez. Por su parte, el Procurador General presenta ante el TA un segundo recurso de *certiorari* para revisar la resolución de supresión de evidencia y un panel del TA—distinto al anterior que había desestimado el primer recurso por prematuro— atendió esta nueva petición.<sup>48</sup> El acusado recurrido se opone e invoca que el recurso debe desestimarse por tardío, conforme *Pueblo v. Rodríguez Ruiz*.<sup>49</sup> Conforme a dicho caso, cuando el Minis-

---

42 *Id.* en las págs. 11-15. Véase R.P. CRIM. 37, 89, 34 LPRA Ap. II (2016).

43 *Pueblo v. Ríos Nieves*, 2022 TSPR 49, en la pág. 1.

44 *Id.*

45 *Id.* en las págs. 1-2 (Oronoz Rodríguez, opinión concurrente).

46 *Id.* en la pág. 2.

47 *Ríos Nieves*, 2022 TSPR 49, en las págs. 2-4. Véase la Ley de sustancias controladas de Puerto Rico, Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, 24 LPRA §§ 2401-2412 (2020); REG. PARA LA ADM. DEL TRIB. DE PRIMERA INSTANCIA de PR, 4 LPRA Ap. II-B, R. 32 (2022).

48 *Id.* en las págs. 4-5.

49 *Id.* en la pág. 5 (*citando a Pueblo v. Rodríguez Ruiz*, 157 DPR 288 (2002)).



terio Fiscal no anuncia en corte abierta su intención de recurrir, el término para recurrir al TA comienza a transcurrir con la transcripción de la minuta, en este caso el 15 de mayo, día siguiente a la resolución de supresión.<sup>50</sup> Consecuentemente, el TA ordenó al Procurador General comparecer y sostuvo que fue correcta la determinación del otro panel al desestimar el primer recurso por prematuro con el efecto de que el término para recurrir comenzó a transcurrir con la notificación de la minuta firmada por el juez el 19 de julio.<sup>51</sup> El Tribunal invocó la ley del caso y la Regla 32(b) para la Administración del TPI.<sup>52</sup> El acusado sostuvo que, el TA debía desestimar el recurso por tardío, habida cuenta de que fiscalía no expresó en corte abierta su intención de recurrir y que *Rodríguez Ruiz* es controlante.<sup>53</sup> Por lo tanto, el término para recurrir comenzó el 15 de mayo. El TA le dio la razón y desestimó el recurso por falta de jurisdicción por ser tardío. Resolvió que como el Ministerio Fiscal no expresó su intención de recurrir al emitirse la resolución en corte abierta, el término para recurrir comenzó con la transcripción de la minuta el 15 de mayo, aunque no estuviera firmada por el juez. En cuanto a la *ley del caso* por efecto de la anterior determinación de otro panel del TA, estimó que no era impedimento para corregir un dictamen erróneo.<sup>54</sup>

El Procurador General recurre entonces al TSPR y mediante opinión emitida por el juez Rivera García, el TSPR le da la razón al Procurador General y revoca la decisión del TA. En la parte I se exponen los hechos procesales. En la parte II (A) se aborda el concepto de *falta de jurisdicción* y la diferencia entre desestimar un recurso apelativo por tardío y desestimar un recurso apelativo por prematuro, en cuyo caso no hay impedimento para la presentación oportuna de otro recurso para revisar el mismo dictamen del TPI.<sup>55</sup>

La parte II (B) aborda el derecho aplicable. Aquí se explica lo resuelto en *Rodríguez Ruiz* y el alcance de la Regla 32(b) del Reglamento del TPI. Además, se expone que es la norma rectora para la determinación de la validez o eficacia de la minuta.<sup>56</sup> A tales efectos, el Tribunal expone:

En lo pertinente, la Regla 32(b) del Reglamento para la Administración del TPI, *supra*, es la norma rectora sobre las órdenes o resoluciones contenidas en minutas de los procedimientos judiciales del tribunal de instancia. En particular, dicha regla dispone lo siguiente:

(1) La minuta será el registro oficial de las incidencias más importantes ocurridas durante la vista judicial en el salón de sesiones y en cámara. La misma será preparada conforme con las normas que establezca el Director Administrativo o la Directora Administrativa de los Tribunales y será certificada por la Secretaria de Servicios a Sala.

La minuta original se unirá al expediente judicial.

...

---

50 Véase *Pueblo v. Rodríguez Ruiz*, 157 DPR 288 (2002).

51 *Ríos Nieves*, 2022 TSPR 49, en las págs. 5-6.

52 *Id.* en la pág. 7 (*citando a* REG. PARA LA ADM. DEL TRIB. DE PRIMERA INSTANCIA de PR, 4 LPRA Ap. II-B, R. 32 (2022)).

53 *Ríos Nieves*, 2022 TSPR 49, en la pág. 5 (*citando a* *Rodríguez Ruiz*, 157 DPR en las págs. 297-98).

54 *Id.* en las págs. 6-7.

55 *Id.* en las págs. 2-9, 25.

56 *Id.* en las págs. 10-14. Véase REG. PARA LA ADM. DEL TRIB. DE PRIMERA INSTANCIA de PR, 4 LPRA Ap. II-B, R. 32 (2022).

La minuta no será notificada a las partes o a sus abogados, salvo que incluya una Resolución u Orden emitida por el juez o la jueza en corte abierta, en cuyo caso será firmada por el juez o la jueza y notificada a las partes.

La Secretaria, custodia del expediente, podrá expedir copia de la minuta previo la cancelación de los derechos arancelarios, según corresponda.

Como podemos apreciar, esta regla claramente establece que las minutas deberán notificarse a las partes o sus abogados cuando incluyan una resolución u orden emitida por el juez en corte abierta. A su vez, añade como requisito, que cuando la minuta incluya una resolución u orden emitida por el juez o la jueza en corte abierta, será firmada por el juez o la jueza que emitió el dictamen.<sup>57</sup>

Luego el TSPR expresa lo que se resolvió en *Rodríguez Ruiz*:

En ese sentido, en *Pueblo v. Rodríguez Ruiz*, 157 DPR 288, 297 (2002), indicamos que como norma general, cuando el Tribunal de Primera Instancia toma una determinación en corte abierta que pueda ser objeto de revisión judicial, la parte perjudicada deberá informarle al tribunal, ese mismo día y en corte abierta, su intención de solicitar revisión ante el Tribunal de Apelaciones. A su vez, expresamos que el foro primario deberá ordenar a la Secretaria de Sala que notifique dicha minuta a todas las partes de manera oficial. Sostuvimos que, el término para solicitar revisión comenzará a decursar a partir de la fecha de la notificación de la minuta. En cambio, señalamos que en los *casos excepcionales* en que la parte perjudicada por la determinación del tribunal no exprese en dicho momento su intención de recurrir y posteriormente decida hacerlo, la fecha de la notificación será la fecha de la transcripción de la minuta. Es decir que, en ausencia de una fecha de notificación por el tribunal de instancia, se utilizará la fecha de transcripción de la minuta para calcular el término para acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones. Este razonamiento lo fundamentamos en cuanto a que, dada la naturaleza expedita del procedimiento criminal, resultaría oneroso requerirles a las partes que no acudan a revisar dictámenes que le son adversos hasta que el tribunal emita una resolución u orden en la cual les notifique dicho dictamen.<sup>58</sup>

Con relación a la ley del caso, en la parte II (C) de la opinión, el TSPR se limitó a lo siguiente:

La doctrina de la ley del caso establece, como norma general, que un tribunal debe seguir sus decisiones previas en los casos. Las decisiones judiciales que constituyen la ley del caso incluyen todas aquellas cuestiones consideradas y decididas por el tribunal. No obstante, si el caso vuelve ante la consideración del tribunal y este entiende que su determinación anterior es errónea y puede causar una grave injusticia, el tribunal puede aplicar una norma distinta y rectificar su

---

<sup>57</sup> Ríos Nieves, 2022 TSPR 49, en las págs. 10-11 (*citando a 4 LPRA Ap. II-B, R. 32*).

<sup>58</sup> Ríos Nieves, 2022 TSPR 49, en las págs. 12-13 (*citando a Pueblo v. Rodríguez Ruiz*, 157 DPR 288 (2002)) (notas al calce omitidas).

postura previa. Ahora bien, hemos resuelto que en el contexto de peticiones de *certiorari* sobre asuntos interlocutorios, el dictamen de un tribunal apelativo no constituye una adjudicación en los méritos del caso. Por lo tanto, en tales casos no es de aplicación la doctrina de la ley del caso.<sup>59</sup>

Así, pues, el TSPR no descansó en la ley del caso para revocar la resolución recurrida (que desestimó el segundo recurso al TA, por tardío), sino que en la parte III abordó en los méritos la controversia, esto es, cuál de los dos paneles del TA resolvió correctamente.<sup>60</sup> Al comienzo de esa parte III, el TSPR adelanta las tres interrogantes a atender en este caso y cómo contestarlas.

En primer lugar, el Tribunal debe atender “si la transcripción de una minuta que recoge una determinación interlocutoria emitida en corte abierta en un procedimiento criminal tiene que estar firmada por el juez o la jueza que emitió el dictamen”.<sup>61</sup> Del mismo modo, debe atender cuando comienza a transcurrir “el término para solicitar revisión de un dictamen interlocutorio del foro primario contenido en la transcripción de una minuta de un procedimiento criminal que no fue firmada por el juez que emitió este dictamen . . .”.<sup>62</sup> Específicamente, si este “comienza a transcurrir a partir de la fecha de la notificación oficial de la minuta a las partes, aprobada con la firma del juez o jueza que emitió el dictamen”.<sup>63</sup> Por último, debe atender si en el caso particular, la errónea resolución recurrida del TA, al desestimar el recurso por tardío, tuvo el efecto de dejar al “Ministerio Público desprovisto de remedio alguno como consecuencia de dictámenes contradictorios por parte del Tribunal de Apelaciones”.<sup>64</sup>

Valga citar de la opinión donde el Tribunal expone que:

*[P]ara que la orden o resolución acogida dentro de una minuta tenga legitimidad y eficacia es indispensable que esté firmada por el juez o la jueza que emitió el dictamen interlocutorio. No podemos perder de perspectiva que tanto la facultad revisora del Tribunal de Apelaciones como la de esta Curia se fundamenta en determinaciones emitidas y suscritas por los jueces que las dictaminan y no en la interpretación o apreciación de otros funcionarios del tribunal. De permitir lo contrario, el foro revisor estaría evaluando un documento —en este caso la minuta— sin la certeza que el dictamen recurrido fue el que en efecto dictó el juez o jueza que atendió los procedimientos. Es decir, la minuta que no esté certificada por el juez que dictó la orden o resolución, no puede contar con la deferencia y la presunción de corrección de los foros revisores. Ello, debido a que es la firma del juez que impartió la decisión, la que precisamente le imprime legitimidad y eficacia a la decisión. Además, garantiza que la determinación fue ponderada por*

---

<sup>59</sup> *Id.* en la pág. 14 (notas al calce omitidas).

<sup>60</sup> *Id.* en las págs. 14-25.

<sup>61</sup> *Id.* en las págs. 14-15.

<sup>62</sup> *Id.* en la pág. 15.

<sup>63</sup> *Id.*

<sup>64</sup> *Id.*

el juzgador de los hechos, quien, a su vez, fue la persona que valoró y tuvo ante sí la prueba sometida por las partes.<sup>65</sup>

El dictamen de resolución de supresión de evidencia, dictada en corte abierta, fue recogido en la transcripción de la minuta, pero sin contar con la firma del juez. Por lo tanto, esta omisión tuvo el efecto de ineficacia de la minuta en cuanto al cómputo del término para recurrir al TA. Fue conforme a derecho que el TA desestimara por prematuro el primer recurso de *certiorari* presentado por el Procurador General. El término para recurrir al TA comenzó a transcurrir con la notificación de la minuta transcrita con la firma del juez. Por consiguiente, no fue tardía la presentación de la segunda petición de *certiorari* al TA.<sup>66</sup> En cuanto a la distinción establecida en *Rodríguez Ruiz* —si la parte afectada por la resolución dictada en corte abierta manifestó su intención de recurrir con *certiorari* al TA—, el TSPR expone lo siguiente:

Hoy acoplamos nuestra interpretación al texto de la regla y aclaramos que independientemente de si la parte desfavorecida en un procedimiento criminal interlocutorio notificó o no en corte abierta su intención de recurrir al foro revisor, *es deber indispensable del juez que presidió el procedimiento criminal y dictó la resolución en corte abierta, firmar la minuta y notificar a las partes su determinación*. No obstante, en estas situaciones en las que, por error o inadvertencia, el juez o la jueza no firme la minuta que recoge la resolución que se dictó en corte abierta, situación que siempre debe evitarse, *la fecha para recurrir en revisión de la determinación interlocutoria del tribunal de instancia contenida en la transcripción de una minuta comenzará a decursar a partir de la fecha de la notificación oficial de la minuta a las partes, aprobada con la firma del juez o jueza que emitió el dictamen*.<sup>67</sup>

Al discutir si las actuaciones contradictorias del TA privaron al ministerio fiscal de su derecho de apelar la resolución de supresión de evidencia, el Tribunal explica y procedo a discutirlo por actuaciones:

*Actuación 1:* La minuta transcrita es ineficaz por faltar la firma del juez. En ese caso, el término para recurrir solo comienza a transcurrir con la transcripción de la minuta firmada por el juez. Por lo tanto, es prematuro el recurso apelativo presentado antes de que se transcriba la minuta firmada por el juez.<sup>68</sup>

*Actuación 2:* La minuta transcrita, aunque sin la firma del juez, es eficaz en cuanto al término para recurrir al TA. En ese caso, el primer recurso de *certiorari* fue presentado a tiempo y no podía ser desestimado por prematuro. Sin embargo, es tardío el segundo recurso presentado por el acusado.<sup>69</sup>

---

65 *Id.* en la pág. 17.

66 *Id.* en las págs. 17-18.

67 *Id.* en la pág. 21.

68 *Id.* en las págs. 24-25.

69 *Id.*

La opinión termina aclarando que la exigencia de que la minuta sea firmada por el juez para que sea válida y eficaz, según la Regla 32(b) del *Reglamento para la administración del TPI*,<sup>70</sup> no depende de si la parte perjudicada por la resolución interlocutoria manifestó o no en corte abierta su intención de recurrir. Finalmente, se revocó la resolución recurrida del TA, que desestimó la segunda petición de *certiorari* por tardía.<sup>71</sup>

La Juez Presidenta concurrió con el resultado e hizo expresiones en la sentencia. En particular, aludió a que en “la Orden Administrativa OAJP-2021-086 [se dispuso] que a partir del 10 de enero de 2022 los recursos que surjan en casos que hayan generado una revisión apelativa anterior, se asignarán al mismo panel que atendió el recurso anterior”.<sup>72</sup> De ese modo, “todos los asuntos de un caso serán atendidos por el panel que conoce mejor los hechos de base, el tracto procesal y las controversias prevalecientes. Esto le imprime certeza, eficiencia y rapidez al manejo de los casos y evita incongruencias en las determinaciones del foro apelativo intermedio”.<sup>73</sup>

#### i. Comentario

Solo diré que la opinión debió limitarse a aclarar que, independientemente de si la parte perjudicada por la resolución interlocutoria anunció o no que recurriría al Tribunal de Apelaciones, la minuta que recoja la resolución interlocutoria debe estar firmada por el juez que la emitió. En este caso la resolución de supresión de evidencia se dictó el 14 de mayo de 2019. El recurso de *certiorari* para su revisión fue presentado el 13 de junio de 2019, esto es, dentro del término de treinta días (30) días siguientes a que la resolución fuera emitida en corte abierta. No hay espacio para sostener que la segunda petición fue presentada tardíamente. Cuando el recurso apelativo se presenta dentro de los treinta días (30) siguientes a que la resolución interlocutoria fuera emitida en corte abierta, la importancia de la minuta —a mi juicio— no es para determinar si el recurso fue o no presentado a destiempo, sino para corroborar el contenido de la resolución que se quiere revisar. Es importante la firma del juez para corroborar que la minuta transcrita corresponde o refleja lo que se resolvió mediante su resolución.

#### C. *Báez Figueroa v. Administración de Corrección*

El Tribunal Supremo expone en *Báez Figueroa v. Administración de Corrección* que:

[U]na segunda moción de reconsideración no tiene efecto interruptor sobre el término para acudir al Tribunal de Apelaciones en revisión de una *Sentencia o Resolución*. Ello es así, siempre que la determinación de la primera reconsideración no altere sustancialmente la determinación original del foro de instancia. Así, pautamos la improcedencia de este segundo mecanismo y equiparamos en condiciones el cuerpo procesal criminal a su homónimo civil.<sup>74</sup>

---

70 REG. PARA LA ADM. DEL TRIB. DE PRIMERA INSTANCIA de PR, 4 LPRA Ap. II-B, R. 32(b) (2022).

71 *Id.* en la pág. 25.

72 *Id.* en las págs. 1-2 (Oronoz Rodríguez, opinión concurrente).

73 *Id.*

74 *Báez Figueroa v. Adm. de Corrección*, 2022 TSPR 51, en las págs.1-2.

Así comienza la opinión del TSPR emitida por el juez Rivera García. Aunque esta norma se produce en caso de revisión judicial de una decisión de una agencia administrativa, en este caso la Administración de Corrección, por vía de *habeas corpus*, tiene alcance general en el Derecho Apelativo, en cuanto al término para recurrir al TA para revisar sentencias o resoluciones del TPI. Por supuesto, disposiciones especiales prevalecerían sobre esta norma general, en virtud del principio de especialidad. La norma general establecida en la opinión es que “una segunda moción de reconsideración no tiene efecto interruptor sobre el término para acudir al Tribunal de Apelaciones en revisión de una *Sentencia o Resolución*. Ello es así, siempre que la determinación de la primera reconsideración no altere sustancialmente la determinación original del foro de instancia”.<sup>75</sup>

Este caso tiene su origen en lo que se ha llamado la *Masacre de Pájaros*.<sup>76</sup> Un jurado rindió veredicto de culpabilidad, nueve a tres, por todos los cargos imputados a Báez, entre estos conspiración y varias infracciones a la *Ley de armas*.<sup>77</sup> El TPI le impuso una pena de 21 años de reclusión. El TA confirmó las sentencias y el TSPR no expidió auto de *certiorari*, por lo que las sentencias advinieron firmes.<sup>78</sup> No obstante, el 20 de abril de 2020, la Corte Suprema de los Estados Unidos, en el famoso caso *Ramos v. Louisiana*, resolvió que la cláusula de juicio por jurado en la Enmienda Sexta exige unanimidad para un veredicto de culpabilidad.<sup>79</sup>

Al otro día, Báez comienza con sus recursos post sentencia firme y presenta una petición de *habeas corpus*, fundada en que estaba encarcelado ilegalmente, pues *Ramos* resuelve que la cláusula de juicio por jurado en la Enmienda Sexta exige que el veredicto de culpabilidad sea por unanimidad; él fue condenado por veredictos por mayoría. Consecuentemente, vamos a llamar *escrito 1* a esta petición de *habeas corpus*. El TPI declara no ha lugar, sin perjuicio esta petición. Yo presumo que el *sin perjuicio* obedece a que la petición se presenta al otro día de la publicación de *Ramos*, por lo que es incierto su aplicación a Puerto Rico. Además, había incertidumbre sobre cuál sería su efecto retroactivo sobre sentencias firmes. Aparte de eso, *Ramos* no era aún firme, planteamiento que resalta el TPI.<sup>80</sup>

El señor Báez presenta entonces *solicitud de reconsideración*, la cual llamaré *escrito 3*, lo que la mayoría del TSPR consideró una segunda moción de reconsideración; y por tal razón, el TSPR aborda la controversia en relación a si una segunda moción de reconsideración interrumpe el término para apelar al TA. Surge que dicha solicitud se basa en el mismo fundamento utilizado para la solicitud de *habeas corpus*; esto es, que *Ramos* tiene efecto retroactivo pleno (no solo en cuanto a sentencias no firmes) desde el día de su publicación (el 20 de abril de 2020). El peticionario recurre al TA, pero este no expide auto de *certiorari*; resolviendo, en síntesis, que no hay efecto retroactivo para sentencias ya firmes.<sup>81</sup>

---

75 *Id.* en la pág.1.

76 *Id.* en la pág. 2.

77 *Id.* (citando el CÓD. PEN. PR de 2004 art.249, 33 LPRA § 4877 (2010) (derogado 2012); Ley de armas de Puerto Rico, Ley Núm. 404-2000, 25 LPRA §§ 458, 458j, 459 (2016) (derogada 2019)).

78 *Báez Figueroa*, 2022 TSPR 51, en las págs. 2-3.

79 *Ramos v. Louisiana*, 140 S.Ct. 1390 (2020).

80 *Báez Figueroa*, 2022 TSPR 51, en las págs. 4-5.

81 *Id.* en las págs. 6-7.

El señor Báez recurre entonces al TSPR, y este expide auto de *certiorari*. El Procurador General sostiene que debe desestimarse el recurso por tardío, pues la segunda moción de reconsideración (el *escrito* 3) no interrumpió el término para recurrir al TA, ya que estaba fundamentada en lo mismo que la primera moción de reconsideración (el *escrito* 2); esto es, en el pleno efecto retroactivo de *Ramos* a partir de su publicación. En los méritos, el Procurador General invocó la norma general del efecto retroactivo de una nueva norma constitucional (solo aplica el efecto retroactivo si se trata de sentencias todavía no firmes). El TSPR optó por acoger el planteamiento jurisdiccional del Procurador General, por lo que no tuvo que abordar los méritos.<sup>82</sup> Veamos lo que se dice en la opinión, que fue en votación de cinco a tres.

La opinión comienza examinando el concepto de falta de jurisdicción, en el contexto de presentación de recurso apelativo prematuro o tardío. Se explica lo relativo al cómputo del término jurisdiccional, cuando ante el TPI se ha presentado una moción de reconsideración que interrumpe el término para recurrir al TA.<sup>83</sup> Pasemos a examinar la norma vigente, que se expresa así en las reglas de Procedimiento Criminal:

Si cualquier parte solicitare la reconsideración de la sentencia o del fallo condenatorio dentro del término improrrogable de quince (15) días desde que la sentencia fue dictada, el término para radicar el escrito de apelación o de *certiorari* quedará interrumpido y el mismo comenzará a partir de la fecha en que se archive en autos la notificación de la resolución del tribunal adjudicando la moción de reconsideración.<sup>84</sup>

En la opinión se expone que, como se trata únicamente de un término de *estricto cumplimiento* y no absolutamente de *jurisdiccional fatal*, transcurrido el término provisto, este puede ser extendido discrecionalmente por los tribunales, según las circunstancias, y así proveer el remedio que estimen pertinente.<sup>85</sup> Sin embargo, “esta extensión no se hará automáticamente y siempre estará sujeta a que la parte que actúa tardíamente haga constar las circunstancias específicas que ameriten reconocerse como justa causa para prorrogar un término de cumplimiento estricto”.<sup>86</sup> Si la parte no evidencia su justificación, “el tribunal carecería de discreción para prorrogar el término y, por ende, acoger el recurso ante su consideración”.<sup>87</sup>

En la parte II (B) de la opinión, titulada “*La moción de reconsideración en el procedimiento penal*”,<sup>88</sup> se dijo que, a diferencia de la esfera civil, no hay mucho en las reglas en la esfera criminal. Lo pertinente al caso es lo dispuesto en la regla 194 de Procedimiento Criminal.<sup>89</sup> No obstante, dicha regla no establece nada en relación a una segunda moción

---

<sup>82</sup> *Báez Figueroa*, 2022 TSPR 51, en las págs. 8, 20. Véase *Ramos v. Louisiana*, 140 S. Ct. 1390 (2020).

<sup>83</sup> *Báez Figueroa*, 2022 TSPR 51, en la pág. 11.

<sup>84</sup> R.P. CRIM. 194, 34 LPRA Ap. II (2016). Véase REG. DEL TA 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 32(d) (2022); *Pueblo v. Román Feliciano*, 181 DPR 679, 693 (2011).

<sup>85</sup> *Báez Figueroa*, 2022 TSPR 51, en las págs. 12-13.

<sup>86</sup> *Id.* en la pág. 12.

<sup>87</sup> *Id.* en las págs. 12-13.

<sup>88</sup> *Id.* en la pág. 13.

<sup>89</sup> R.P. CRIM. 194, 34 LPRA Ap. II (2016).



de reconsideración y su efecto sobre el término para recurrir al TA.<sup>90</sup> Por otro lado, la jurisprudencia establece que “una oportuna moción de reconsideración de una resolución u orden interlocutoria en un proceso penal interrumpe el término para acudir ante el Tribunal de Apelaciones mediante recurso de *certiorari*”;<sup>91</sup> y la regla 805 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Criminal dispone lo mismo.<sup>92</sup> Pero ni la jurisprudencia, las reglas de procedimiento criminal o la Regla 805 del Proyecto se refieren a los efectos de una segunda moción de reconsideración.<sup>93</sup>

En *Carattini* hay expresiones “respecto al razonamiento empleado por distintos tribunales federales con relación con las mociones de reconsideración”.<sup>94</sup> Esa jurisprudencia sostiene que “una segunda moción de reconsideración no interrumpe el término para apelar cuando esta se funda en los mismos argumentos que la primera o cuando la determinación de la corte sobre la primera reconsideración no alteraba el dictamen original”.<sup>95</sup> Las expresiones en *Carattini* se hacen en el contexto civil, en relación con una moción de determinaciones de hecho y conclusiones de derecho adicionales. Luego, en *Colón Burgos*, se dijo que lo dicho en *Carattini* vale también en el contexto general de otras mociones de reconsideración y se resuelve que “una segunda moción de reconsideración interrumpe el término para recurrir al foro intermedio, únicamente, cuando el dictamen impugnado haya sido alterado sustancialmente como consecuencia de una primera reconsideración”.<sup>96</sup> Como fundamento se aludió a “impedir la extensión indefinida del término para recurrir en revisión judicial mediante la presentación de subsiguientes mociones de reconsideración basadas en los mismos fundamentos”.<sup>97</sup> Luego se alude a expresiones del tratadista Cuevas Segarra en apoyo de esa norma y de *Carattini*, y esa es la norma que adopta el TSPR para el efecto de una segunda moción de reconsideración sobre si se interrumpe o no el término para recurrir al TA.<sup>98</sup>

En la parte III de la opinión se hace la *subsunción*; esto es, la aplicación de la norma a los hechos del caso concreto. El TSPR trata el *escrito* 3 (la solicitud de reconsideración) como una segunda moción de reconsideración, al considerar el *escrito* 2 como una primera moción de reconsideración. Luego advierte que, en cuanto a los fundamentos para esas dos mociones, no hay diferencia alguna.<sup>99</sup> Tampoco el TPI, al denegar la primera moción de reconsideración (*escrito* 2), aduce nuevos fundamentos y el peticionario no aduce razón alguna para aplicar la excepción al *estricto cumplimiento*. Es decir, *circunstancias especiales*

---

90 *Báez Figueroa*, 2022 TSPR 51, en las págs. 13-14.

91 *Id.* en la pág. 15. Véase *Román Feliciano*, 181 DPR 679, 693 (2011).

92 SECRETARIADO DE LA CONFERENCIA JUDICIAL Y NOTARIAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO, PROYECTO DE REGLAS DE PROCEDIMIENTO CRIMINAL, RAMA JUDICIAL DE PUERTO RICO 121 (2018), <https://poderjudicial.pr/Documentos/SecretariadoConf/Proy-Reglas-Proc-Criminal.pdf>.

93 *Báez Figueroa*, 2022 TSPR 51, en la pág. 16.

94 *Id.* Véase *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345 (2003).

95 *Báez Figueroa*, 2022 TSPR 51, en la pág. 17. Véase *Carattini* 158 DPR (2003).

96 *Báez Figueroa*, 2022 TSPR 51, en las págs. 17-18. Véase *Colón Burgos v. Marrero Rodríguez*, 201 DPR 330, 340-41 (2018).

97 *Báez Figueroa*, 2022 TSPR 51, en la pág. 18. Véase *Colón Burgos*, 201 DPR en las págs. 341-42.

98 *Báez Figueroa*, 2022 TSPR 51, en la pág. 18. Véase 4 JOSÉ A. CUEVAS SEGARRA, TRATADO DE DERECHO PROCESAL CIVIL 1369 (2da ed. 2011).

99 *Báez Figueroa*, 2022 TSPR 51, en las págs. 22-23.

que justifiquen presentar la apelación al TA expirado ya el término de treinta días a partir de la adjudicación de la primera moción de reconsideración. El Tribunal indica que “el peticionario en ningún momento adujo causa alguna por la que hubiese sido merecedor de una extensión en el término para presentar su recurso. En tal sentido, reiteramos, el recurso presentado por el señor Báez Figueroa fue tardío”.<sup>100</sup> El TSPR opta entonces por confirmar la desestimación que había determinado el TA, lo que hace innecesario abordar los méritos, esto es, el efecto retroactivo de *Ramos*.<sup>101</sup> Así, pues, la mayoría del TSPR (de cinco a tres) coincide con el TA y con el Procurador General en que el recurso del señor Báez al TA se presentó fuera del término establecido en la Regla 194 y en la jurisprudencia: “coincidimos con el Procurador General en que el recurso de revisión judicial presentado por el señor Báez Figueroa fue tardío”.<sup>102</sup>

El TSPR, en cuanto a la *subsunción* expresó así su parecer:

[L]uego de examinar el marco jurídico pertinente al asunto jurisdiccional, estamos convencidos de que nuestro ordenamiento procesal penal no brinda cabida alguna para una segunda moción de reconsideración con efecto interruptor del término de revisión judicial, máxime cuando la determinación de una primera solicitud no alteró la determinación original, y mucho menos, cuando la segunda reconsideración está fundada en los mismos argumentos que la primera.<sup>103</sup>

Hubo dos opiniones disidentes: una emitida por el juez Estrella Martínez y otra emitida por el juez Colón Pérez, a la que se unió la Juez Presidenta. Ambas opiniones disidentes están fundadas en que en este caso no hubo dos mociones de reconsideración, sino solo una.<sup>104</sup> Valga, de nuevo, aludir a los tres escritos o peticiones de Báez al TPI:

1. *Escrito 1*: Petición de *Habeas Corpus*
2. *Escrito 2*: Moción de reconsideración de *Habeas Corpus* y/o Solicitud de Nuevo juicio
3. *Escrito 3*: Solicitud de reconsideración

La mayoría sostiene que el *escrito 2* es una primera moción de reconsideración a la denegación del *escrito 1*, mientras el *escrito 3* es una segunda moción de reconsideración.<sup>105</sup> Se resuelve a base de un silogismo:

1. *Premisa mayor*: una segunda moción de reconsideración no interrumpe el término para apelar o recurrir al TA, si está fundada en los mismos argumentos que la primera moción y el TPI no adujo fundamentos nuevos al denegar esa primera moción de reconsideración.

---

<sup>100</sup> *Id.* en la pág. 27.

<sup>101</sup> Véase *Pueblo v. Rosario Paredes*, 2022 TSPR 46 (dándole efecto retroactivo a la nueva norma constitucional solo cuando se trata de sentencias que todavía no son firmes).

<sup>102</sup> *Báez Figueroa*, 2022 TSPR 51, en la pág. 20; R.P. CRIM. 194, 34 LPRA Ap. II (2016).

<sup>103</sup> *Id.* en la pág. 25.

<sup>104</sup> *Id.* en la pág. 29.

<sup>105</sup> *Id.* en la pág. 22.

2. *Premisa menor*: el peticionario presentó una segunda moción de reconsideración fundada en los mismos argumentos esgrimidos en su primera moción de reconsideración, y que fue denegada por el TPI sin añadir nuevos fundamentos a los que sostienen su determinación inicial.
3. *Conclusión*: la segunda moción de reconsideración no interrumpió el término para apelar o recurrir al TA.

Las opiniones disidentes niegan la premisa menor. Sostienen que el *escrito 1* del peticionario es una petición de *habeas corpus* para su inmediata excarcelación; su fundamento es que *Ramos* tiene efecto retroactivo pleno e inmediato. Por otro lado, el *escrito 2* es: (1) una moción de reconsideración respecto a la denegación de la petición de *habeas corpus*; y (2) una solicitud de nuevo juicio, al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal; y el *escrito 3* es una segunda moción de reconsideración respecto al *escrito 1*, y una primera moción de reconsideración respecto al *escrito 2*; es decir, una primera moción de reconsideración sobre la negación a la moción de nuevo juicio contenida en el *escrito 2*, lo que interrumpió el término para recurrir al TA.<sup>106</sup>

Presumo que la Juez Presidenta no se unió a la opinión disidente del juez Estrella por razón de que este incluyó su parecer sobre el efecto retroactivo pleno de *Ramos*.<sup>107</sup> La opinión del juez Estrella es que la opinión de la mayoría es un puro formalismo que confunde el nombre con la cosa. Esto es, el hecho de que en título del *escrito 2* se aludiera a ambas peticiones del peticionario (*habeas corpus* y/o nuevo juicio) no es suficiente para inferir que es una primera moción de reconsideración para ambas cosas. A su juicio, las dos mociones de reconsideración versan sobre asuntos distintos: una sobre su inmediata excarcelación (*habeas corpus*) y otra sobre su derecho a nuevo juicio. Por ende, no hubo una segunda moción de reconsideración sobre denegar un nuevo juicio.

El juez Estrella en su opinión disidente también alude a una tendencia de los jueces de la mayoría a favorecer los planteamientos del Estado en materia de Derecho Procesal Penal y Derecho Penitenciario: “[e]n lo que es ya una acostumbrada y marcada tendencia en la línea jurisprudencial correspondiente a asuntos de Derecho Penitenciario y Procesal Penal, la mayoría de los miembros de este Foro decidió acoger el planteamiento del Estado”.<sup>108</sup>

El juez Estrella Martínez, como rechaza el planteamiento de jurisdicción, aborda los méritos del caso en cuanto al efecto retroactivo de *Ramos*. Favorece el pleno efecto retroactivo de *Ramos* y rechaza lo resuelto por la Corte Suprema en *Edwards v. Vannoy*.<sup>109</sup> También rechaza lo resuelto por el TSPR en *Pueblo v. Alers*, y *Pueblo v. Rosario Paredes*, que limitan el efecto retroactivo de *Ramos* a casos en los que todavía no haya sentencias firmes.<sup>110</sup> El juez Estrella Martínez, además, cuestiona la premisa mayor (cuando una segunda moción de reconsideración no interrumpe el término para recurrir al TA) por considerarla una cuestionable extrapolación de lo civil a lo penal.<sup>111</sup>

---

<sup>106</sup> *Id.* en las págs. 3-5 (Estrella Martínez, opinión disidente). Véase R.P. CRIM. 192.1, 34 LPRA Ap. II (2016).

<sup>107</sup> *Báez Figueroa*, 2022 TSPR 51, en la pág. 9 (Estrella Martínez, opinión disidente).

<sup>108</sup> *Id.* en la pág. 6.

<sup>109</sup> Véase *Edwards v. Vannoy*, 141 S. Ct. 1547 (2021).

<sup>110</sup> Véase *Pueblo v. Alers De Jesús*, 206 DPR 872 (2021); *Pueblo v. Rosario Paredes*, 2022 TSPR 46.

<sup>111</sup> *Id.* en las págs. 9-12.

La opinión disidente del juez Colón Pérez (a la que se unió la Juez Presidenta) se asemeja a la del juez Estrella Martínez, en cuanto a que en este caso no hubo una segunda moción de reconsideración que activara lo que he llamado la premisa mayor. Se alude a una narrativa fáctica errada.<sup>112</sup>

A modo de comentario, estoy de acuerdo con la opinión del TSPR sobre lo que he llamado la premisa mayor: que una segunda moción de reconsideración, respecto a una resolución interlocutoria en materia penal, no interrumpe el término para recurrir al TA, si esa segunda moción de reconsideración no está fundada en nuevos argumentos y el TPI, al denegar la primera moción de reconsideración, no adujo nuevas razones a las que tuvo para adjudicar la resolución interlocutoria.

En cuanto a la premisa menor, que se trata de una segunda moción de reconsideración, coincido con la mayoría, aunque me parecen ingeniosos los argumentos de los disidentes. Estimo que para el peticionario prevalecer, en lo que he llamado *escrito 1* del peticionario (petición de *habeas corpus*) se requiere que se le dé efecto retroactivo pleno a *Ramos*. Las sentencias del peticionario eran ya todas firmes. Para que proceda la excarcelación inmediata del peticionario, al otro día de haberse emitido la opinión en *Ramos*, no es suficiente con sostener que para valerse de *Ramos* no se requiere que *Ramos* adviniera firme; se requiere, además, que las sentencias del peticionario no fueran aún firmes o que se hubiera ya resuelto que *Ramos* tendría efecto retroactivo pleno, sin limitarse a sentencias no firmes.

Por otro lado, la petición de nuevo juicio (que no estaba fundada en el hallazgo de nueva prueba) tiene que estar fundada en la regla 192.1 de Procedimiento Criminal, esto es, que las sentencias impugnadas se emitieron en violación a la Constitución Federal.<sup>113</sup> Pero esto no es otra cosa que sostener el pleno efecto retroactivo de *Ramos*, de lo que depende también la petición de *habeas corpus*. Es pues razonable sostener que el *escrito 2* es una primera moción de reconsideración a la adjudicación del *escrito 1* y que el *escrito 3* es una segunda moción de reconsideración a lo mismo. Solo proceden la excarcelación (*habeas corpus*) y el nuevo juicio si se le da efecto retroactivo pleno a *Ramos*, para amparar a convictos por sentencias firmes. Las dos mociones de reconsideración están fundadas en lo mismo. Sería contradictorio conceder el *habeas corpus* y denegar el nuevo juicio; igualmente contradictorio, conceder el nuevo juicio y denegar la excarcelación. Ambas cosas dependen de lo mismo: si se le da o no pleno efecto retroactivo a *Ramos*.

## II. EFECTO RETROACTIVO DE *RAMOS V. LOUISIANA*

### A. *Pueblo v. Rosario Paredes, 2022 TSPR 46: aplicación retroactiva de Ramos y determinación de cuándo adviene firme la sentencia*

Mediante opinión emitida por el juez Martínez Torres, el Tribunal Supremo resuelve que, en el contexto del efecto retroactivo de *Ramos* (exigencia de veredictos unánimes para condenar al acusado),<sup>114</sup> la sentencia no es firme hasta que haya expirado el término

---

<sup>112</sup> *Bález Figueroa*, 2022 TSPR 51, en la pág. 1 (Colón Pérez, opinión disidente).

<sup>113</sup> R.P. CRIM. 192.1, 34 LPRA Ap. II (2016).

<sup>114</sup> Véase *Ramos v. Louisiana*, 140 S. Ct. 1390 (2020).

para recurrir con *certiorari* a la Corte Suprema de los Estados Unidos, aunque ante los tribunales apelativos de Puerto Rico no se hubiera hecho un planteamiento federal sobre veredictos unánimes, ni ningún otro asunto federal; lo decisivo es si el peticionario estaba a tiempo para recurrir a la Corte Suprema, bajo el estatuto federal 28 U.S.C. § 1258. La Juez Presidenta y los jueces Estrella Martínez y Colón Pérez hacen expresiones en la sentencia. El juez Rivera García emitió opinión disidente, a la cual se une la juez Pabón Charneco.<sup>115</sup>

Conviene comenzar con un breve recuento cronológico de las opiniones pertinentes de la Corte Suprema de los Estados Unidos y del Tribunal Supremo de Puerto Rico:

i. *Pueblo v. Casellas Toro*

El TSPR mantiene su jurisprudencia constante de que los veredictos por mayoría (nueve o más votos) autorizados por la Constitución de Puerto Rico, no violan la cláusula de juicio por jurado en la Enmienda Sexta de la Constitución de los Estados Unidos, que exige unanimidad en juicio federales.<sup>116</sup>

ii. *Ramos v. Louisiana*

La Corte Suprema federal resuelve que la cláusula de juicio por jurado en la Enmienda Sexta, en cuanto exige unanimidad para un veredicto de culpabilidad, queda incorporada a los estados a través de la Enmienda Catorce; se revocan los casos que disponían lo contrario: *Apodaca v. Oregon*, y *Johnson v. Louisiana*. Se deja para otra ocasión lo relativo al efecto retroactivo de la nueva norma, aunque se intima que será aplicable a sentencias que aún no han advenido firmes.<sup>117</sup>

iii. *Pueblo v. Torres Rivera*

El Tribunal Supremo de Puerto Rico resuelve que *Ramos* obliga a Puerto Rico, esto es, que se aplica la exigencia de veredictos por unanimidad para condenar al acusado. Se intima que la aplicación retroactiva de la nueva norma se limitará a sentencias no firmes.<sup>118</sup>

iv. *Edwards v. Vannoy*

La Corte Suprema federal resuelve que el efecto retroactivo de *Ramos* (exigencia de unanimidad para veredictos de culpabilidad) se limita a sentencias que aún no han advenido firmes.<sup>119</sup>

---

115 *Pueblo v. Rosario Paredes*, 2022 TSPR 46. Véase 28 U.S.C.A. § 1258 (West); *Ramos v. Louisiana*, 140 S. Ct. 1390 (2020).

116 *Pueblo v. Casellas Toro*, 197 DPR 1003, 1019-20 (2017).

117 *Ramos v. Louisiana*, 140 S. Ct. 1390 (2020). Véase *Apodaca v. Oregon*, 406 U.S. 404 (1972) (“state court conviction of crime by less than unanimous jury does not violate right to trial by jury specified by Sixth Amendment and made applicable to states by the Fourteenth”) y *Johnson v. Louisiana*, 406 U.S. 356 (1972) (“the vote of nine of the twelve jurors is sufficient to return either a guilty or not guilty verdict did not deprive defendant of due process and did not deny equal protection”).

118 *Pueblo v. Torres Rivera*, 204 DPR 288, 307 (2020) (“el reconocimiento de la unanimidad como una cualidad intrínseca del derecho fundamental a un juicio por un Jurado imparcial es vinculante en nuestra jurisdicción y obliga a nuestros tribunales a requerir veredictos unánimes en todos los procedimientos penales por delitos graves que se ventilen en sus salas”).

119 *Edwards v. Vannoy*, 141 S. Ct. 1547, 1562 (2021) (“*Ramos* announced a new rule of criminal procedure. It does not apply retroactively on federal collateral review”).

v. *Pueblo v. Alers de Jesús*

Mediante resolución sin opinión, el TSPR deniega expedición de auto de *certiorari* y se mantiene lo resuelto por el TA de que *Ramos* no es aplicable a sentencias ya firmes.<sup>120</sup>

vi. *Pueblo v. Rosario Paredes*

La acusada, la Sra. Rosario Paredes, fue hallada culpable de infracción al artículo 109 del Código Penal (agresión grave mutilante) tras juicio por jurado con veredicto nueve a tres.<sup>121</sup> En su escrito de apelación al TA, señala como error, entre otros, que no se impartió al jurado una instrucción sobre exigencia de veredictos por unanimidad.<sup>122</sup> Sin embargo, en su alegato no discutió ese error; su planteamiento es de insuficiencia de la prueba.<sup>123</sup> El TA confirmó la sentencia apelada, sin referirse al asunto de veredictos por mayoría o por unanimidad.<sup>124</sup> El TSPR denegó el auto de *certiorari* y una moción de reconsideración. No se presentó una segunda moción de reconsideración y el 5 de octubre de 2020 se remitió el mandato al TA.

El 3 de junio de 2020, ya con el beneficio de *Ramos*, la peticionaria presentó moción de nuevo juicio al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal.<sup>125</sup> Adujo que su sentencia no era aún firme, pues no había expirado el término para recurrir a la Corte Suprema federal bajo 28 U.S.C. § 1258, habida cuenta de que, por razón de la pandemia, se había extendido el término para recurrir (de noventa días a ciento cincuenta días). El ministerio fiscal se opuso al sostener que la sentencia era ya firme desde la remisión del mandato; la peticionaria insiste en que, mientras no hubiera expirado el termino para recurrir a la Corte Suprema federal, la sentencia no es firme en el contexto de la aplicación retroactiva de *Ramos*. El TPI declaró no ha lugar la moción de nuevo juicio, pues la peticionaria no solicitó la retención del mandato. El TA se negó a expedir auto de *certiorari* indicando que al remitirse el mandato la sentencia advino firme, mucho antes de que la Corte Suprema emitiera su opinión en *Ramos*. La peticionaria recurre entonces al TSPR. Sostiene que su sentencia era final pero no firme, pues lo decisivo no es la remisión del mandato, sino si se ha agotado el tiempo para recurrir a la Corte Suprema federal.<sup>126</sup> El Procurador General se opuso, por tres razones: (1) la peticionaria no solicitó la retención del mandato, (2) sus recursos apelativos no incluían cuestión federal alguna y (3) habida cuenta de que, en su recurso de *certiorari* al TSPR, la peticionaria no incluía cuestión federal alguna, no podía recurrir a la Corte Suprema federal.<sup>127</sup> El TSPR expide el auto de *certiorari* y se presentan los alegatos correspondientes.

Veamos la opinión del TSPR emitida por el juez Martínez Torres. Tras exponer el tracto procesal en la Parte I, en la parte II se aborda la controversia en torno si la sentencia de

---

120 *Pueblo v. Alers De Jesús*, 206 DPR 872 (2021).

121 *Pueblo v. Rosario Paredes*, 2022 TSPR 46, en las págs. 1-2. Véase CÓD. PEN. PR art.109, 33 LPRA § 5162 (2021).

122 *Rosario Paredes*, 2022 TSPR 46, en la pág. 2.

123 *Id.* en las págs. 22-23 (Rivera García, opinión disidente).

124 *Pueblo v. Rosario Parades*, KLAN201700170, 2019 WL 4536422, en las págs. \*13-13, (TA PR 20 de agosto de 2019).

125 Véase R.P. CRIM. 192.1, 34 LPRA Ap. II (2016).

126 *Rosario Paredes*, 2022 TSPR 46, en las págs. 2-3.

127 *Id.* en la pág. 5.



convicción era ya firme cuando se emitió la opinión en *Ramos*. En primer lugar, se atiende de lo relativo a si la Regla 192.1 es un recurso adecuado para atender el planteamiento de aplicación retroactiva de *Ramos* y la petición de *certiorari*. Se responde en la afirmativa, pues el planteamiento de la peticionaria es que está privada de su libertad en violación a la Constitución de los Estados Unidos. Luego se aborda la controversia central: si la peticionaria podía valerse de *Ramos*.<sup>128</sup> Se da por bueno que, en *Pueblo v. Torres Rivera* se había resuelto que la aplicación retroactiva de *Ramos* se rige por la norma general firmemente establecida de que el efecto retroactivo de una nueva norma constitucional se limita a sentencias aún no firmes.<sup>129</sup> Esa es la norma establecida por la Corte Suprema desde *Griffith v. Kentucky*, y lo mismo rige en Puerto Rico, como se aprecia en *Pueblo v. Thompson Faberllé* y en *Pueblo v. González Cardona*.<sup>130</sup> La Corte Suprema atendió el efecto retroactivo de *Ramos* en *Edwards v. Vannoy* y resolvió que *Ramos* no era aplicable a sentencias ya firmes.<sup>131</sup>

Entonces el TSPR aborda la cuestión central de si la sentencia impuesta a la peticionaria había advenido ya firme cuando presenta su moción de nuevo juicio al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal.<sup>132</sup> Se hace distinción entre sentencia final y sentencia firme.<sup>133</sup> La sentencia impuesta a la peticionaria era final desde que se archivó en autos su notificación y fue registrada.<sup>134</sup> Pero la sentencia no era aún firme, pues no había expirado el término para recurrir a la Corte Suprema federal; no es decisivo la remisión del mandato al TA.<sup>135</sup> El mandato se puede retener a petición de parte o por iniciativa del tribunal apelativo. Pero como se resuelve en *Clay v. United States* si la parte opta por no acudir a la Corte Suprema federal, entonces la sentencia local adviene firme.<sup>136</sup> Cito parte decisiva de la opinión:

Resulta claro, entonces, que lo determinante a la hora de presentar una solicitud de *certiorari* ante el Tribunal Supremo federal no es si se remitió o no el mandato, sino que la petición se presente dentro del término reglamentario. Por lo tanto, el derecho de la señora Rosario Paredes a presentar una solicitud de *certiorari* ante el máximo foro federal no está sujeto, como alega el Procurador General, a que se nos notifique la intención de ir en revisión a ese foro y que retengamos el mandato.<sup>137</sup>

---

128 *Id.* en las págs. 5-20. Véase R.P. CRIM. 192.1, 34 LPRA Ap. II. (2016).

129 *Pueblo v. Torres Rivera*, 204 DPR 288 (2020).

130 *Griffith v. Kentucky*, 479 U.S. 314 (1987); *Pueblo v. Thompson Faberllé*, 180 DPR 497 (2010); *Pueblo v. González Cardona*, 153 DPR 765 (2001).

131 *Edwards v. Vannoy*, 141 S. Ct. 1547, 1551 (2021).

132 R.P. CRIM. 192.1, 34 LPRA Ap. II. (2016).

133 *Rosario Paredes*, 2022 TSPR 46, en las págs. 10-11.

134 *Id.* en la pág. 12.

135 *Id.*

136 *Rosario Paredes*, 2022 TSPR 46, en las págs. 14-15 (*citando a* *Jiménez v. Quarterman*, 555 U.S. 113 (2009); *Clay v. United States*, 537 U.S. 522 (2003) (el Tribunal Supremo federal reconociendo que "aun cuando se remita el mandato al foro revisado previo a que se presente un recurso de *certiorari* ante ellos, si el recurso de revisión se presenta dentro del término dispuesto en su reglamento, el Tribunal está en posición de entenderlo").

137 *Id.* en la pág. 15.



Se aborda entonces el estatuto federal que permite a la parte que no prevalece en el TSPR recurrir a la Corte Suprema federal:

La jurisdicción apelativa del Tribunal Supremo federal sobre las determinaciones del Tribunal Supremo de Puerto Rico está gobernada por 28 U.S.C. sec. 1258. Esta sección dispone que una decisión final del Tribunal Supremo de Puerto Rico puede ser objeto de revisión directa por el Tribunal Supremo federal en virtud de un recurso de *certiorari* cuando, entre otras razones, se cuestione la validez de un estatuto por ser contrario a la Constitución federal, tratados o leyes de Estados Unidos.<sup>138</sup>

Pero, ¿qué ocurre si ante el TSPR el peticionario no hace planteamiento alguno al amparo del derecho federal? Aquí el TSPR contesta esta interrogante de la siguiente manera:

Es cierto que para que el máximo foro federal pueda revisar una determinación de un tribunal de última instancia estatal, la controversia tiene que tratar sobre un asunto federal. Sin embargo, eso no impide la presentación del recurso ante el máximo foro federal. En otras palabras, una parte no está impedida de presentar un recurso de revisión ante el máximo foro federal, aunque su recurso, ante la falta de un asunto federal, culmine con toda probabilidad en la denegatoria del Tribunal a intervenir.

Lo aquí pertinente es si al momento en que se decidió Ramos, el caso de la señora Rosario Paredes era o no final, firme e irrevisable. Es inmeritorio si durante el proceso apelativo local se había planteado un asunto federal o no. De hecho, no fue hasta el 20 de abril de 2020 —dos meses después de culminado el proceso de revisión apelativa ante nosotros— que se emitió la norma en Ramos. Es a partir de ese momento que la señora Rosario Paredes tenía la oportunidad de plantear conforme a derecho que le aplicaran la norma de Ramos. No podemos resolver que, aunque la nueva norma de Ramos se resolvió luego de finalizada la revisión por parte nuestra, pero antes de que adviniera firme por el transcurso del término para ir en revisión al Tribunal Supremo federal, la señora Rosario Paredes no tiene ningún remedio en ley.<sup>139</sup>

El TSPR rechaza la contención del Procurador General de que la peticionaria renunció a un planteamiento federal de veredicto unánime cuando no hizo ese señalamiento en su recurso ante el más alto foro. Cuando la peticionaria presenta su apelación al TA el 8 de febrero de 2017, señala como uno de los errores que no se instruyera al jurado sobre veredictos unánimes.<sup>140</sup> Pero unos pocos días después, el 25 de abril de 2017, el TSPR emitió la opinión de *Pueblo v. Casellas*, en la que se reafirma la constante jurisprudencia de que los veredictos por mayoría (con nueve o más votos) no violan la cláusula de juicio por jurado en la Enmienda Sexta.<sup>141</sup> No debe extrañar entonces que la peticionaria no incluyera

---

<sup>138</sup> *Id.*

<sup>139</sup> *Id.* en las págs. 16-17 (citas omitidas).

<sup>140</sup> *Id.* en la pág. 17.

<sup>141</sup> *Pueblo v. Casellas Toro*, 197 DPR 1003 (2017).

como error, en su alegato al TA y en su recurso de *certiorari* al TSPR, un señalamiento de insuficiencia de veredicto por mayoría. Sin embargo, eso no es impedimento para que la peticionaria recurriera a la Corte Suprema federal, al amparo de 28 U.S.C. § 1258. Esto es lo que resuelve el TSPR y expresa que “[n]o podemos penalizar a una parte por acatar los precedentes de este Tribunal”.<sup>142</sup> Se añade que jurisprudencia de Oregón y Louisiana, las jurisdicciones afectadas por la decisión de *Ramos*, pues en esos estados no se requerían veredictos unánimes, sostienen lo mismo: que no haber planteado la cuestión federal de veredicto unánime en las cortes estatales, no es impedimento para recurrir a la Corte Suprema federal.<sup>143</sup>

El TSPR rechaza el planteamiento del Procurador General de que la petición de nuevo juicio, al amparo de la Regla 192.1, sea un ataque colateral a la sentencia, con efecto de que no pueda valerse de *Ramos*.<sup>144</sup> De nuevo, lo decisivo es si al momento de presentar su moción de nuevo juicio, ya no podía la peticionaria recurrir a la Corte Suprema federal.<sup>145</sup> Si ya no podía, la moción de nuevo juicio sería un ataque colateral; pero ese no es el caso: “[a]l momento que se decidió *Ramos*, el caso de la señora Rosario Paredes no era firme para efectos de la norma de retroactividad de normas constitucionales. Por lo tanto, aplicaba a su caso”.<sup>146</sup> No se trata de ataque colateral, si la sentencia no es firme, aunque solo sea por estar a tiempo para recurrir a la Corte Suprema federal.

La parte III de la opinión del TSPR resume solo la parte dispositiva del caso:

Por los fundamentos antes expuestos, resolvemos que lo resuelto en *Ramos v. Louisiana*, supra, aplica a este caso, porque la sentencia condenatoria no era firme al momento en que el Tribunal Supremo federal decidió la nueva norma constitucional. Así, se revoca la sentencia que el Tribunal de Apelaciones dictó contra la señora Rosario Paredes, se declara con lugar la moción al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Civil, [...] y se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para que proceda conforme con lo aquí dispuesto. La peticionaria, señora Rosario Paredes, tiene derecho a su nuevo juicio.<sup>147</sup>

La Juez Presidenta y los jueces Estrella Martínez y Colón Pérez hacen expresiones en el texto de la sentencia.<sup>148</sup> Los tres están conformes con el resultado: que la peticionaria tiene derecho a un nuevo juicio.<sup>149</sup> La Juez Presidenta expresa que no hay que prejuzgar lo relativo a si bajo el derecho de Puerto Rico *Ramos* se aplicaría a sentencias firmes.<sup>150</sup> El juez Colón Pérez parece opinar igual: “[p]or entender que hoy nos limitamos a pautar que la protección constitucional plasmada en el normativo caso de *Ramos v. Louisiana* .

---

<sup>142</sup> *Rosario Paredes*, 2022 TSPR 46, en la pág. 18.

<sup>143</sup> *Id.*

<sup>144</sup> R.P. CRIM. 192.1, 34 LPRA Ap. II. (2016).

<sup>145</sup> *Rosario Paredes*, 2022 TSPR 46, en las págs. 19-20.

<sup>146</sup> *Id.* en la pág. 20.

<sup>147</sup> *Id.* en la pág. 21.

<sup>148</sup> *Id.* en las págs. 1-3 (Oronoz Rodríguez, Estrella Martínez y Colón Pérez, expresión de conformidad).

<sup>149</sup> *Id.*

<sup>150</sup> *Id.* en las págs. 1-2 (Oronoz Rodríguez, expresión de conformidad).

. . aplica retroactivamente a aquellos casos que no hayan advenido final y firme, estamos conforme”.<sup>151</sup>

El juez Rivera García emitió una extensa opinión disidente dónde comienza diciendo que, a su juicio, la sentencia de la peticionaria era ya firme cuando presentó su moción de nuevo juicio. Sostiene que la peticionaria abandonó o renunció a su planteamiento de veredicto unánime, cuando no lo discutió en su alegato al TA y ni siquiera lo mencionó en su recurso al TSPR. Más importante aún, al no haber planteado ninguna cuestión federal en su recurso de *certiorari* al TSPR, no puede decirse que la sentencia no es firme, a pesar de que, con toda probabilidad, un recurso a la Corte Suprema federal no sería acogido por la Corte Suprema.<sup>152</sup> Está en total desacuerdo con lo expresado en la opinión mayoritaria de que “una parte no está impedida de presentar un recurso de revisión ante el máximo foro federal, *aunque su recurso, ante la falta de un asunto federal, culmine con toda probabilidad en la denegatoria del Tribunal a intervenir*”.<sup>153</sup> El TSPR nunca tuvo ante sí un planteamiento bajo el Derecho Federal. Lo que la Corte Suprema puede revisar (al amparo de 28 U.S.C. § 1258) es la sentencia del TSPR, pero este no rechazó ningún planteamiento bajo el Derecho Federal, pues la peticionaria nunca hizo tal planteamiento en su recurso de *certiorari* al TSPR. La peticionaria renunció a impugnar el estado de derecho vigente en Puerto Rico, reafirmado en *Pueblo v. Casellas*, resuelto días antes de presentar su alegato al TA. Le parece inaceptable al Juez disidente el efecto de la opinión de la mayoría: en todos los casos en que no ha expirado el término para recurrir a la Corte Suprema federal (bajo 28 U.S.C. § 1258), la sentencia no será aún firme a los fines de la aplicación retroactiva de *Ramos*, aunque en el recurso al TSPR no hubiera planteamiento alguno bajo el Derecho Federal.<sup>154</sup>

A modo de comentario, en primer lugar, atendiendo a las expresiones de los tres jueces en el texto de la sentencia, creo que no hay espacio para sostener que es cuestión *abierta* si bajo el Derecho de Puerto Rico puede impugnarse un veredicto que no fue unánime, aunque la sentencia fuera ya firme. Aparte de que la Constitución de Puerto Rico autoriza los veredictos por mayoría, al menos cinco de los jueces del TSPR claramente limitan la aplicación retroactiva de *Ramos* a sentencias aún no firmes.<sup>155</sup> Esto surge de *Pueblo v. Torres Rivera*, *Pueblo v. Alers De Jesús*, y del propio caso que nos ocupa, *Rosario Paredes*.<sup>156</sup> Solo el juez Estrella ha expresado que extendería la aplicación de *Ramos* a sentencias ya firmes.<sup>157</sup> Aparentemente, la Juez Presidenta y el juez Colón Pérez están abiertos a considerar el asunto. En cuanto a mí, creo insostenible invocar el Derecho local (Puerto Rico) para sostener la aplicación de *Ramos* a sentencias ya firmes, cuando la Constitución de Puerto Rico

---

151 *Id.* en la pág. 3 (Colón Pérez, expresión de conformidad) ( citas omitidas).

152 *Id.* en la pág. 1-2 (Rivera García, opinión disidente).

153 *Id.* en la pág. 26

154 *Id.* en las págs. 3-4. Véase *Pueblo v. Casellas Toro*, 197 DPR 1003 (2017).

155 *Rosario Paredes*, 2022 TSPR 46, en las págs. 1-3 de la sentencia (Oronoz Rodríguez, Estrella Martínez, Colón Pérez, expresión de conformidad); *Rosario Paredes*, 2022 TSPR 46, en las págs. 1-36 (Rivera García, opinión disidente).

156 *Rosario Paredes*, 2022 TSPR 46. Véase *Pueblo v. Torres Rivera*, 204 DPR 288, 305 (2020) (nota al calce 18 de la opinión); *Pueblo v. Alers De Jesús*, 206 DPR 872 (2021).

157 *Pueblo v. Alers De Jesús*, 206 DPR 872, 899 (2021) (Estrella Martínez, opinión disidente).

autoriza los veredictos por mayoría, siempre que concurren nueve o más votos. Si *Ramos* tuvo el efecto de declarar inconstitucional parte de la Carta de Derecho de la Constitución de Puerto Rico, no debemos ampliar las consecuencias de *Ramos* más allá de lo que sea mandatorio bajo la Constitución federal. No se trata de una zona propicia para invocar la *factura más ancha* de la Constitución de Puerto Rico.

En cuanto a lo resuelto en *Rosario Paredes*, de que no es firme toda sentencia que pueda ser todavía recurrida ante la Corte Suprema federal, aunque en el recurso al TSPR no hubiera planteamiento alguno bajo el Derecho Federal, es materia opinable.<sup>158</sup> Me parecen acertados los argumentos del juez Rivera García. Pero, por otro lado, la opinión de la mayoría tiene la ventaja de constituir un *bright line*, lo cual imparte certeza por su simplicidad. Si todavía se puede recurrir a la Corte Suprema de los Estados Unidos, la sentencia no es firme; que no se diga más. No es necesario examinar el expediente del caso ante el TSPR, para buscar el planteamiento federal y su peso en el caso. Aun así, prefiero la opinión disidente. Si es patente que la Corte Suprema federal no ha de acoger el caso, por la clara ausencia de una cuestión federal, no hay buenas razones para sostener que la sentencia no es firme, aunque no haya expirado el término para recurrir a la Corte Suprema de los Estados Unidos.

### III. Veredicto unánime para absolver

#### A. *Pueblo v. Centeno*

Mediante opinión emitida por el juez Kolthoff Caraballo, el TSPR resuelve que, como consecuencia de la exigencia constitucional federal de veredicto unánime para condenar de *Ramos v. Louisiana*, también se exige ahora veredicto unánime para absolver, pues la Constitución de Puerto Rico exige *simetría* en los veredictos del jurado; esto es, el mismo número de votos para condenar o para absolver.<sup>159</sup> Los jueces Estrella Martínez y Colón Pérez emitieron opiniones disidentes;<sup>160</sup> mientras que la Juez Presidenta no intervino.<sup>161</sup>

De entrada, a mi juicio, esta es una de las opiniones más erradas del TSPR sobre un asunto tan fundamental como los votos necesarios para un veredicto de absolución. La sección once de la Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico dispone que “[e]n los procesos por delito grave el acusado tendrá derecho a que su juicio se ventile ante un jurado imparcial compuesto por doce vecinos del distrito, *quienes podrán rendir veredicto por mayoría de votos en el cual deberán concurrir no menos de nueve*”.<sup>162</sup> Esto es, la Constitución de Puerto Rico—de *factura más ancha* que la federal—le garantiza al acusado que con nueve o más votos para absolver, el jurado debe rendir un veredicto de absolución. Cualquier decisión de la Corte Suprema de los Estados Unidos interpretando el alcance de la cláusula de juicio por jurado en la Enmienda Sexta, podría tener el efecto de ampliar los

---

<sup>158</sup> *Rosario Paredes*, 2022 TSPR 46, en las págs. 3-4 (Rivera García, opinión disidente).

<sup>159</sup> *Pueblo v. Centeno*, 208 DPR 1, 21 (2021).

<sup>160</sup> *Id.* en la pág. 23.

<sup>161</sup> *Id.*

<sup>162</sup> CONST. PR art. II, § 11 (énfasis suplido).

derechos del acusado en un juicio por jurado, pero no de reducirlos. La opinión de la Corte Suprema federal en *Ramos v. Louisiana*, tuvo el efecto de ampliar los derechos del acusado en la zona de juicio por jurado, al exigir veredicto unánime para condenar;<sup>163</sup> esto lo reconoce el TSPR en *Pueblo v. Torres Rivera*.<sup>164</sup> Pero ahora resulta —en *Centeno*— que *Ramos* también tuvo el efecto de reducir el derecho del acusado a ser absuelto por un veredicto con nueve votos o más, derecho reconocido expresamente en la Constitución de Puerto Rico.<sup>165</sup> Esto es una gran novedad: una opinión de la Corte Suprema de los Estados Unidos interpretando las garantías que amparan a los acusados bajo la Enmienda Sexta tiene el efecto de reducir los derechos del acusado bajo la cláusula de juicio por jurado en la Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico —extraño caso de *factura más estrecha*—.

Lo que debe ser el derecho aplicable tras la opinión de *Ramos* es lo siguiente:

*Norma 1:* Para condenar al acusado se requiere veredicto por unanimidad, por exigencia constitucional federal, según resuelto en *Ramos y Torres Rivera*.<sup>166</sup>

*Norma 2:* Para absolver al acusado, es suficiente un veredicto con nueve o más votos, por disposición expresa en la Constitución de Puerto Rico.<sup>167</sup>

¿Cómo llega entonces el TSPR a resolver que el efecto combinado de *Ramos* y la sección once de la Carta de Derecho de la Constitución de Puerto Rico es que se requiere unanimidad para un veredicto de absolución? Llega a esta conclusión mediante el siguiente silogismo:

*Premisa mayor:* Se requiere veredicto unánime para condenar al acusado, según *Ramos y Torres Rivera*.<sup>168</sup>

*Premisa menor:* La Constitución de Puerto Rico, mediante su cláusula de juicio por jurado en la sección once de la Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico, exige *simetría* en los veredictos, esto es, el mismo número de votos para veredictos de absolución y veredictos de culpabilidad.

*Conclusión:* Se requiere veredicto unánime para absolver al acusado.

Por supuesto, este silogismo es formalmente válido, pues, aceptadas las premisas, no puede negarse la conclusión, si se va a respetar la lógica formal. *El problema es que la premisa menor es falsa*. La mayoría del TSPR, en *Centeno*, deriva esta premisa menor del historial de la Convención Constituyente.<sup>169</sup> Me parece forzado ese ejercicio. Por el contrario, la historia lo que parece sugerir es que se quería rechazar la unanimidad en los veredictos con el fin de escapar los veredictos unánimes para condenar, particularmente para evitar

---

<sup>163</sup> *Ramos v. Louisiana*, 140 U.S. 1390 (2020).

<sup>164</sup> *Pueblo v. Torres Rivera*, 204 DPR 288 (2020).

<sup>165</sup> *Centeno*, 208 DPR, en las págs. 20-21.

<sup>166</sup> *Ramos*, 140 U.S. 1390; *Torres Rivera*, 204 DPR en la pág. 24.

<sup>167</sup> CONST. PR art. II, § 11.

<sup>168</sup> *Ramos*, 140 U.S. 1390; *Torres Rivera*, 204 DPR 288 (2020).

<sup>169</sup> *Centeno*, 208 DPR, en las págs. 15-19.

que con un solo voto para absolver hubiera que decretar un *mistrial* o disolver el jurado. Parece que la preocupación, desde 1948 hasta 1952, era con los juicios contra los nacionalistas y sus casos del uso de fuerza y violencia contra el gobierno para adelantar la lucha por la independencia.<sup>170</sup> Lo peor de todo es que, al darle rango constitucional al principio de *simetría*, la Asamblea Legislativa no podría disponer que para un veredicto de no culpable es suficiente con nueve o más votos.

Veamos a *Centeno*. Contra el señor Centeno se presentaron varias acusaciones.<sup>171</sup> Se le imputó la comisión de los delitos de escalamiento agravado,<sup>172</sup> asesinato en primer grado,<sup>173</sup> tentativa de asesinato e infracciones a la *Ley de armas*.<sup>174</sup> En el juicio por jurado, el Ministerio Público solicitó al tribunal que se instruyera al jurado sobre el requisito de un veredicto por unanimidad para todos los cargos, sea para absolver o para condenar e invocó a *Ramos y Torres Rivera*. El TPI denegó la instrucción, al resolver que *Ramos* solo afectaba lo relativo a un veredicto de culpabilidad y dispuso que para un veredicto de absolución es suficiente con nueve o más votos, como se dispone en la Constitución de Puerto Rico. El Procurador General recurrió con *certiorari* al Tribunal de Apelaciones, a lo que el acusado presentó escrito en oposición. El TA —en lo que a mi juicio fue un dictamen bien razonado— confirmó la determinación del TPI.<sup>175</sup> El Procurador General recurrió entonces al TSPR, con este señalamiento de error: “[e]rró el Tribunal de Apelaciones al concluir en el caso de autos que para la culpabilidad el veredicto tiene que ser unánime, pero que para uno de no culpabilidad es suficiente por lo menos la concurrencia de nueve miembros del [j]urado”.<sup>176</sup>

Sin ulterior trámite, ante la importancia de la controversia, el TSPR resolvió el caso al amparo de la Regla 50 de su reglamento.<sup>177</sup> Veamos brevemente la opinión, pues todo se puede resumir en el silogismo antes indicado:

*Premisa mayor:* Se requiere veredicto unánime para condenar al acusado, según resuelto en *Ramos y Torres Rivera*.

*Premisa menor:* La Constitución de Puerto Rico, mediante su cláusula de juicio por jurado en la sección once de la Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico, exige *simetría* en los veredictos; esto es, el mismo número de votos para veredictos de absolución y veredictos de culpabilidad.

*Conclusión:* Se requiere veredicto unánime para absolver al acusado.

En la Parte II (A) de la opinión, bajo el acápite de *juicio por jurado*, luego de explicar lo resuelto en *Ramos y Torres Rivera*, el TSPR abordó una breve historia del derecho a juicio

170 *Id.* en las págs. 34-35 (Estrella Martínez, opinión disidente). Véase *Pueblo v. Alers de Jesús*, 206 DPR 872, 878-79 (2021) (Estrella Martínez, voto particular disidente).

171 *Centeno*, 208 DPR en la pág. 5.

172 CÓD. PEN. PR art. 195, 33 LPRA § 5265 (2021).

173 *Id.* § 5142.

174 Ley de armas de Puerto Rico, Ley Núm. 400-2000, 25 LPRA §§455-460k (2016) (derogada 2019).

175 *Centeno*, 208 DPR en las págs. 8-10.

176 *Id.* en la pág. 10.

177 REG. DEL TSPR, 4 LPRA Ap. XXI-B, R.50 (2022).

por jurado, con énfasis en que desde principios del siglo XX y hasta el 1948, prevaleció la exigencia de veredictos por unanimidad, lo que fue codificado en el artículo 185 del Código de Enjuiciamiento Criminal de 1935.<sup>178</sup> La Ley 11 de 19 de agosto de 1948 enmendó ese artículo 185 para codificar la norma de que el jurado podrá emitir veredictos con nueve o más votos, derogando así la exigencia de unanimidad.<sup>179</sup> Esto fue elevado a rango constitucional en la sección once de la Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico.<sup>180</sup> En la parte II (B) de la opinión, que es la más importante, se aborda el debate sobre el juicio por jurado en la Constituyente, para inferir del debate en la Asamblea Constituyente el principio de simetría:

Como vemos, en ninguna parte del debate de los constituyentes se mencionó siquiera la posibilidad de que la exigencia en el número de jurados para condenar pudiera ser distinta a lo requerido para absolver. Todo lo contrario, cuando se menciona el asunto se evidencia la intención de simetría en los veredictos.<sup>181</sup>

Lo cierto es, en mi consideración, que el debate en la Asamblea se limitó a determinar si se iba a volver a la exigencia de veredictos por unanimidad o si se optaría por veredictos con nueve o más votos, que es lo que prevaleció. No veo cómo inferir la *simetría*. La conclusión de la mayoría del TSPR fue otra, como se desprende de esta parte de la opinión:

En conclusión, al momento en que se discutía la porción de la sección 11 de la Carta de Derechos que está en controversia, no se expuso en el seno de la Asamblea Constitucional la distinción entre veredictos, así como el número de jurados que tendrían que concurrir para rendir un veredicto *inculpatorio* o para uno *absolutorio*. Además, la redacción que al final se aprobó demostró que la inacción de la Asamblea Constitucional de distinguir los veredictos y la proporción decisoria por mayoría no se debió a ingenuidad o desconocimiento de nuestros delegados, pues el Informe y el debate son guías de interpretación y es incuestionable que éstos revelan un trato igualitario para ambos veredictos. Por lo tanto, solo existe cabida para interpretar que, conforme a nuestra Constitución y la historia incluso previa a su aprobación, la proporción decisoria del veredicto es la misma tanto para la *culpabilidad* como para la *no culpabilidad*.<sup>182</sup>

Sin embargo, una cosa es que el veredicto de nueve o más votos sea igual para culpabilidad y para absolución y otra es que no importa el número de votos requerido para un veredicto, será el mismo para absolver que para condenar. Lo segundo, que es el principio de simetría, no se abordó en el debate constituyente ni puede inferirse de ese debate. Me parece persuasivo el análisis del historial de la Convención Constituyente que se hace en las opiniones disidentes.

---

<sup>178</sup> Cód. Enj. Crim. PR art. 185, 34 LPRA § 612 (1956) (derogado 1963).

<sup>179</sup> Ley Núm. 11 de 19 de agosto de 1948, 1948 LPR 213, 215.

<sup>180</sup> CONST. PR art. II, § 11.

<sup>181</sup> Centeno, 208 DPR en la pág. 17.

<sup>182</sup> *Id.* en las págs. 18-19.



En la parte III (C) de la opinión se aborda lo relativo a la *factura más ancha*. Se dice que la decisión de *Ramos* trastornó nuestra cláusula constitucional, al exigir unanimidad para veredicto de culpabilidad. Para mantener el principio de simetría, resulta necesario resolver que también se requiere unanimidad para el veredicto de absolución y esta es la consecuencia inevitable según la mayoría:

En fin, al resolver *Ramos v. Louisiana*, . . . el Tribunal Supremo federal extendió una protección que obliga a los estados y a Puerto Rico con relación a los veredictos condenatorios. No obstante, y debido a que la redacción de nuestra cláusula constitucional no permite la existencia de desproporción decisoria en los veredictos, la obligatoriedad del veredicto condenatorio unánime establecido en *Ramos* en beneficio del acusado, obliga a su vez la unanimidad en el veredicto absolutorio en nuestra jurisdicción.<sup>183</sup>

Ya expresé mi parecer al comienzo de este escrito. La premisa menor del silogismo es insostenible. Del historial de la Convención Constituyente, no se puede inferir una exigencia de *simetría*.

Me parecen persuasivas las opiniones disidentes. Veamos un breve resumen.

i. Opinión disidente del juez Estrella Martínez

*Ramos* solo atiende lo relativo a veredictos de culpabilidad.<sup>184</sup> Se alude a una opinión de la Corte Suprema de Oregón que, tras *Ramos* invalidar los veredictos por mayoría en ese estado, sostuvo que permanecían los veredictos sin unanimidad para absolver: “*Ramos* does not imply that the Sixth Amendment prohibits acquittals based on nonunanimous verdicts or that any other constitutional provision bars Oregon courts from accepting such acquittals”.<sup>185</sup>

El juez Estrella alude a su voto particular disidente en *Pueblo v. Alers De Jesús*,<sup>186</sup> en el cual:

[R]eseñé cómo el asunto del veredicto por mayoría en Puerto Rico tuvo sus raíces en el discrimen por ideologías políticas. El motivo detrás de ello era simple: facilitar los fallos de culpabilidad en contra de los líderes y seguidores del movimiento independentista de aquel entonces. Tal estrategia, así dirigida a asegurar convicciones, evidentemente operaba en contra de los acusados y las acusadas, colocándolos en desventaja durante un procedimiento en el cual ya eran la parte débil. Por lo cual, el efecto ineludible de requerir la unanimidad en el Jurado para convicciones es proteger al acusado o la acusada de estrategias de esta índole.<sup>187</sup>

---

<sup>183</sup> *Id.* en la pág. 22.

<sup>184</sup> *Id.* en las págs. 24-25 (Estrella Martínez, opinión disidente).

<sup>185</sup> *State v. Ross*, 367 Or. 560, 573 (2021).

<sup>186</sup> *Pueblo v. Alers De Jesús*, 206 DPR 872, 878-79 (Estrella Martínez, voto particular disidente).

<sup>187</sup> *Centeno*, 208 DPR en la pág. 34 (Estrella Martínez, opinión disidente).

Y ahora, en su opinión disidente en *Centeno*, añade lo siguiente:

Por lo cual, si bien el voto mayoritario fue introducido a nuestra jurisdicción tanto para la convicción como para la absolución, las razones discriminatorias que dieron vida a tal disposición se manifestaban en la intención de circunvalar los derechos de los acusados y las acusadas para asegurar sus convicciones, no sus absoluciones. Por consiguiente, el reconocer la vigencia y la validez de tal cláusula constitucional para fines de la absolución opera en contra de las intenciones nefarias que alguna vez fundamentaron su inceptión. Esto, pues, indiscutiblemente, continuar el voto mayoritario de un Jurado para la absolución beneficia a los acusados y las acusadas.<sup>188</sup>

Estoy de acuerdo con las siguientes expresiones del juez Estrella Martínez en su opinión disidente:

En efecto, el derecho federal requiere la unanimidad en el jurado tanto para condenar como para absolver. Sin embargo, bajo la doctrina del contenido mínimo, sólo estamos atados a reconocer la unanimidad para fines de hallar a una persona culpable de un delito grave. Entiéndase, toda vez que continuar la tradición de aceptar veredictos por mayoría para la absolución representa una protección más amplia de los derechos constitucionales del acusado o acusada, el ordenamiento nos permite preservarla. En cambio, adoptar el requisito de la unanimidad para fines de la no culpabilidad no operaría a favor de los acusados o acusadas, sino que restringiría la protección que nuestra tradición penal ya les confiere.<sup>189</sup>

Muy acertadamente, continúa el Juez:

Es decir, un análisis sosegado de la controversia obliga a concluir que exigir la unanimidad para absolver constituiría una supresión de lo que dispone expresamente nuestra Constitución, lo cual de ninguna forma choca con lo dispuesto por el Tribunal Supremo federal o lo reconocido por este Tribunal en *Pueblo v. Torres II* . . . .<sup>190</sup>

Se aborda la parte pertinente del historial de la Convención Constituyente y llega a la siguiente conclusión:

El desarrollo de este debate revela el interés en evitar que se aplicara la equivalencia histórica entre el juicio por jurado y el juicio por jurado con veredicto unánime. Entiéndase, la intención de los autores de nuestra Constitución fue clara: el ordenamiento penal que impera no exige un veredicto por unanimidad. Ante el estado actual del Derecho penal, la única interpretación cohesiva y conciliatoria es que ello sobrevive a través del veredicto para la absolución.

---

188 *Id.* en las págs. 35-36.

189 *Id.* en la pág. 39.

190 *Id.* en la pág. 41 (nota al calce omitida).

En fin, es evidente que la porción de nuestra Constitución que sufrió un pacto a raíz de *Ramos v. Louisiana*, supra, se restringe a la votación por mayoría para veredictos de culpabilidad, mientras que aún tiene vigencia la votación por mayoría para efectos de la absolución. Una interpretación en contrario suprimiría injustificadamente el texto de nuestra Constitución. Como vimos, nada en el Derecho justifica tal desviación.<sup>191</sup>

Y termina así su opinión disidente:

Hoy, una mayoría de este Tribunal hilvana un dictamen errado basado en un automatismo que le atribuye unos efectos inexistentes al precedente federal y los conduce a una aplicación paradójica del Derecho. Ello, porque el dictamen del Tribunal Supremo federal va en una dirección totalmente contraria a la que le imparte una mayoría de este Tribunal, *toda vez que se trata de una protección adicional y no una disminución de los derechos de los ciudadanos que enfrentan un juicio por jurado*. Además, se ejecuta una ruptura del hilo constitucional puertorriqueño en materia de indispensables garantías individuales, cuando se deja sin efecto la letra de la Constitución de Puerto Rico y se derogan los veredictos absolutorios por mayoría. Ante semejante acción, DISIENTO.<sup>192</sup>

Estoy de acuerdo con esta opinión disidente, aunque no con cierta parte de la opinión que se vale de la presunción de inocencia para llegar al resultado.

ii. Opinión disidente del juez Colón Pérez

Al comienzo de la opinión se expone la síntesis de lo que opina el Juez disidente y que me parece enteramente correcto:

Y es que, si bien es cierto que el estado de derecho vigente en nuestra jurisdicción exige que el veredicto de culpabilidad en los procesos criminales sea por el voto unánime del jurado, de conformidad con lo pautado en *Ramos v. Louisiana*, *infra*, y *Pueblo v. Torres Rivera*, *infra*, igual de cierto es que el veredicto de no culpabilidad se logra con la concurrencia de al menos nueve (9) de las doce (12) personas que componen dicha institución, ello en virtud del claro texto del Artículo II, Sección II, de nuestra Constitución, *infra*. Lo anterior, claro está, hasta tanto el Pueblo o la Asamblea Legislativa — y no esta Curia —, si así lo entienden necesario, disponga otra cosa dentro de los parámetros constitucionales.<sup>193</sup>

En la opinión se hace una buena síntesis de la historia de la normativa de votos para veredictos del jurado, con exigencia de unanimidad desde comienzos del siglo XX hasta el cambio a *nueve o más votos* con la *Ley del veredicto por mayoría* que se codificó en la

---

<sup>191</sup> *Id.* en las págs. 43-44.

<sup>192</sup> *Id.* en la pág. 45.

<sup>193</sup> *Id.* en la pág. 46 (Colón Pérez, opinión disidente).

Constitución de 1952. Se hace un buen análisis de la parte pertinente de la Convención Constituyente, mucho más convincente del que hace la mayoría para inferir su teoría de simetría.<sup>194</sup>

Concurro con el rechazo de *simetría en los veredictos* y con estas expresiones al final de esta opinión disidente:

En fin, no vemos cómo la fórmula de requerir unanimidad para la convicción y mayoría para la no culpabilidad (aunque anómala, como señala una mayoría de este Tribunal) contravenga los preceptos consagrados en la Sexta Enmienda de la Constitución federal y lo pautada en *Ramos v. Louisiana, supra*. Lo que realmente resulta anómalo es que esta Curia mediante *fiat judicial* trastoque ese estado derecho so pretexto de una presunta norma o intención de simetría en los veredictos.

*El único posicionamiento que se le puede atribuir a los delegados de la Asamblea Constituyente, tanto por el historial del juicio por jurado en nuestro País, como la clara intención recogida en el texto que finalmente se plasmó en la Carta de Derechos, es el de veredictos por mayoría con la concurrencia de al menos nueve (9) miembros del jurado. De forma que, el supuesto de intención de simetría en los veredictos sobre la cual descansa la conclusión a la que llega la mayoría de mis compañeros y compañera de estrado, no surge de las discusiones de los delegados ni de las entrañas mismas del desarrollo del juicio por jurado en nuestra jurisdicción.*<sup>195</sup>

### iii. Comentario final

A mi juicio, tienen razón los Jueces disidentes. Al final del camino, me parece que es claro que el Tribunal tenía que optar por una de dos alternativas:

1. Inferir del historial de la Convención Constituyente una exigencia constitucional de simetría en los veredictos. No se trata de disposición expresa, sino de interpretación judicial.
2. Una disposición expresa en nuestra Constitución de que procede un veredicto de absolución con nueve o más votos de los doce jurados.

Es evidente que hay que optar por la segunda alternativa. Optar por la primera reduce los derechos del acusado sin apoyo en el texto constitucional, mientras que optar por la segunda es reconocer un derecho del acusado con apoyo expreso en el texto de la Constitución.

---

<sup>194</sup> *Id.* en las págs. 51-57.

<sup>195</sup> *Id.* en las págs. 63-64 (nota al calce omitida).

#### IV. JUICIO RÁPIDO Y REGLAS 64 (N) Y 67

##### A. *Pueblo v. Martínez Hernández*

“El presente caso es una secuela de *Pueblo v. Cátala Morales*”.<sup>196</sup> Así comienza esta opinión, emitida por la juez Pabón Charneco. *Cátala* es, a su vez, secuela de *Pueblo v. Cruz Justiniano*.<sup>197</sup> Los tres casos se refieren al efecto combinado de las Reglas 64 (n) y 67 de Procedimiento Criminal.<sup>198</sup> La Regla 64 (n) regula los términos de rápido enjuiciamiento y dispone términos para celebrar la vista preliminar, el juicio y las vistas de causa probable *en alzada*.<sup>199</sup> Es la violación a estos términos, sin justa causa, lo que es fundamento para desestimar la denuncia o acusación. La determinación de si se desestima la denuncia o acusación está ligada al derecho constitucional a juicio rápido y la jurisprudencia, lo que requiere el análisis de cuatro factores.<sup>200</sup> La resolución mediante la cual se desestima la denuncia o acusación puede ser revisada mediante recurso de *certiorari* al TA. Una vez adviene firme la desestimación, se activa la Regla 67.<sup>201</sup> Si se trata de delito menos grave, la desestimación es con perjuicio, pero si se trata de delito grave, se puede iniciar nueva acción penal con determinación de causa probable para arresto de la Regla 6,<sup>202</sup> si la acción no está prescrita.<sup>203</sup> Ese es el esquema estatutario.

En *Cruz Justiniano*, el Ministerio Público presentó denuncia por infracción al artículo 8-A de la entonces *Ley de armas*, lo cual constituía un delito grave.<sup>204</sup> En vista preliminar, el juez solo halló causa probable por el artículo 8, delito menor incluido en el imputado.<sup>205</sup> Tras desestimarse la vista preliminar en alzada por no haberse celebrado dentro de los sesenta días a partir de la determinación de “no causa” para acusar bajo el artículo 8-A, el Ministerio Público, sin intentar revisar la resolución de desestimación mediante *certiorari*, optó por presentar nueva denuncia, al amparo de la Regla 67, para determinación de causa probable para arresto, por infracción al artículo 8-A. Se determinó causa probable y se señaló la vista preliminar. La defensa solicitó entonces la desestimación de la nueva denuncia. El Tribunal de Distrito desestimó, pero el Tribunal Superior revocó y ordenó que se celebrara la vista preliminar. La defensa recurrió entonces al TSPR y este revocó al resolver

---

**196** *Pueblo v. Martínez Hernández*, 2022 TSPR 22, en la pág. 2 (*citando a Pueblo v. Cátala Morales*, 197 DPR 214 (2017)) (citas omitidas).

**197** *Pueblo v. Cátala Morales*, 197 DPR 214 (2017); *Pueblo v. Cruz Justiniano*, 116 DPR 28 (1984) (ambos casos examinados en ERNESTO CHIESA APONTE, PROCEDIMIENTO CRIMINAL Y LA CONSTITUCIÓN, ETAPA ADJUDICATIVA, 342-46 (2018)).

**198** R.P. CRIM. 64(n), 67, 34 LPRA Ap. II (2016 & 2022).

**199** *Id.* 64 (n), (7), (8) (causa probable para arresto y causa probable para acusar (vista preliminar en alzada)). Es importante advertir que estos dos apartados de la Regla 64 (n) son posteriores a *Cruz Justiniano*, pero ya estaban codificados en la Regla 64 (n) cuando se resuelve *Cátala*.

**200** ERNESTO L. CHIESA APONTE, PROCEDIMIENTO CRIMINAL Y LA CONSTITUCIÓN: ETAPA ADJUDICATIVA, 310-34 (2018).

**201** R.P. CRIM. 67, 34 LPRA Ap. II (2016 & 2022).

**202** *Id.* R 6. Véase *Pueblo v. Camacho*, 175 DPR 1 (2008).

**203** Véase *Pueblo v. Pérez Pou*, 175 DPR 218 (2009) (estableciendo que el término se computa a partir de los hechos imputados).

**204** Ley de armas de Puerto Rico, Ley Núm. 17 de 19 de enero de 1951, 25 LPRA §§ 418a (1999) (derogada 2000).

**205** *Id.* § 418.

que el ministerio fiscal solo tenía dos opciones: recurrir de la resolución de desestimación de la vista preliminar en alzada o conformarse con imputar el delito menor, artículo 8 de la *Ley de armas*.<sup>206</sup> No estaba disponible iniciar nueva acción penal por el delito mayor al amparo de la Regla 67.<sup>207</sup> El TSPR expresó que el ministerio fiscal no podía ignorar las determinaciones de dos jueces. Presumo que se refería a que un juez determinó no causa para acusar por el artículo 8-A y otro juez desestimó la vista preliminar en alzada para acusar por ese delito, por no haberse celebrado dentro del término de sesenta días establecido por la jurisprudencia. Yo critiqué esa opinión por no tener apoyo alguno en las reglas ni estatuto alguno.<sup>208</sup> Luego, la *Ley 317-2004* enmendó la Regla 64(n) y añadió los apartados (7) y (8) para codificar los términos para las vistas en alzada: sesenta días a partir de la determinación de no causa, en Regla 6 o en vista preliminar.<sup>209</sup> Luego de esa enmienda, la situación bajo las reglas es la siguiente:

1. La Regla 64(n)(8) dispone como fundamento para desestimar la denuncia que no se celebró la vista preliminar en alzada dentro de los sesenta días siguientes a la determinación de no causa en la vista preliminar.
2. La Regla 67 dispone que la desestimación de la denuncia que imputa delito grave, bajo la Regla 64(n), no es impedimento para el inicio de una nueva acción penal por el mismo delito.

No veo cómo se pueda negar alguna de esas dos premisas. Una vez aceptadas, no puede negarse la conclusión de que una desestimación de la vista preliminar en alzada bajo la Regla 64(n)(8) no es impedimento para iniciar nueva acción por los mismos hechos imputados en la denuncia desestimada, pero el Tribunal Supremo no lo vio así en *Pueblo v. Cátala*.<sup>210</sup> En ese caso se determinó causa probable para arrestar por dos delitos graves,<sup>211</sup> pero en vista preliminar se determinó no causa para acusar.<sup>212</sup> El Ministerio Público solicitó vista preliminar en alzada, pero esta fue desestimada por no haberse celebrado dentro del término de sesenta días dispuesto en la Regla 64(n)(8).<sup>213</sup> El Ministerio Público optó por iniciar nueva acción penal, presentando denuncias para causa probable para arresto de la

---

<sup>206</sup> *Id.*

<sup>207</sup> R.P. CRIM. 67, 34 LPRa Ap. II (2016). (en ese momento, la Regla 64(n) no incluía los términos para las vistas en alzada, por lo que no se podía invocar la Regla 67 para iniciar nueva acción penal. El término para celebrar la vista preliminar (sesenta días) se estableció en *Pueblo v. Vélez Castro*, 105 DPR 246, 248 (1976), pero luego se añadieron los apartados (7) y (8) a la Regla 64(n), para codificar los términos para celebrar las vistas de causa probable en alzada. Por lo tanto, en los casos de *Cátala* y *Martínez Hernández*, el Ministerio Fiscal podía valerse de la Regla 67 para iniciar nueva acción penal, pues esa Regla 67 permite iniciar nueva acción por los mismos hechos tras la desestimación del pliego acusatorio por cualquiera de los apartados de la Regla 64(n)).

<sup>208</sup> Véase Ernesto L. Chiesa Aponte, *Efecto de la desestimación de la denuncia o acusación: impedimento o no para un nuevo proceso*, 54 REV. JUR. UPR 495 (1985).

<sup>209</sup> Ley para enmendar las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963, Ley Núm. 317-2004, 2004 LPR 2264, 2267-68.

<sup>210</sup> Véase *Pueblo v. Cátala*, 197 DPR 214 (2017).

<sup>211</sup> *Id.*

<sup>212</sup> *Id.*

<sup>213</sup> R.P. CRIM. 64(n)(8) 34 LPRa Ap. II (2016 & Supl. 2022).

Regla 6.<sup>214</sup> Bajo las Reglas 64(n)(8) y 67, esto es claramente legítimo. El Ministerio Público no tenía que antes recurrir al TA para revisar la resolución de desestimación.<sup>215</sup> La defensa solicitó que se desestimaran las nuevas denuncias invocando a *Cruz Justiniano*.<sup>216</sup> El TPI denegó esa solicitud y el TA confirmó. Pero el TSPR resolvió que la norma de *Cruz Justiniano* seguía vigente, a pesar de lo dispuesto en las Reglas 64(n)(8) y 67. El TSPR se refirió a la necesidad de interpretar las reglas integralmente y no vio obstáculo para mantener la norma de *Cruz Justiniano*. Se vuelve a aludir a que el Ministerio Público agotó sus dos oportunidades, primero en la vista preliminar y después al desestimarse la vista preliminar en alzada por no haberse celebrado en el término dispuesto en la Regla 64(n)(8). La Juez Presidenta disintió y dispone que hubiese revocado a *Cruz Justiniano*.<sup>217</sup>

Comparto la opinión de la Juez Presidente, pues con la enmienda a la Regla 64(n) para incluir el término de sesenta días para celebrar la vista en alzada, la Regla 67 permite el inicio de nueva acción penal.<sup>218</sup> Para resolver que no procedía iniciar nueva acción penal, habría que resolver bajo la cláusula constitucional de juicio rápido y sostener que la dejadez del Ministerio Fiscal justifica la desestimación con perjuicio. Pero, el TSPR hizo hincapié en que el Ministerio Fiscal solo tiene dos oportunidades para conseguir una determinación de causa probable para acusar; no hay una tercera oportunidad. Sin embargo, creo que lo que no se permite es una tercera oportunidad *en los méritos*. La desestimación bajo la Regla 64(n) no es una en los méritos, esto es, sobre la existencia de causa probable. Lo que no se permite es una tercera vista de causa probable. Ante la determinación de no causa en la vista preliminar, el Ministerio Fiscal no podía revisar esa determinación, aunque estuviera fundada en una estricta cuestión de derecho. La única opción de Fiscalía es la vista preliminar en alzada. Si esta es desestimada por no haberse celebrado a tiempo, la Regla 67 permite la nueva acción si no está prescrita. El TSPR también hizo énfasis en que permitir una nueva acción penal bajo la Regla 67 puede conducir a una serie continua de nueva acción penal, cuando la primera termina con una desestimación bajo la Regla 64(n).<sup>219</sup> Pero, a mi juicio, esto se resuelve con una desestimación con perjuicio, por violación al derecho constitucional a juicio rápido o, sencillamente, bajo la Regla 247(b) de Procedimiento Criminal.<sup>220</sup> Así no se ignora lo claramente dispuesto en las Reglas 64(n)(8) y 67.<sup>221</sup>

Esto nos trae, por fin, a *Pueblo v. Martínez Hernández*.<sup>222</sup> Al acusado se le imputan dos infracciones a la *Ley de armas*.<sup>223</sup> Tras determinación de causa probable para arresto se celebra la vista preliminar y se determina no causa para acusar. En vista preliminar en alzada se determina causa probable para acusar. Por dilación para comenzar el juicio, se desesti-

---

<sup>214</sup> *Id.* R. 6.

<sup>215</sup> *Id.* RR. 64(n)(8), 67.

<sup>216</sup> *Pueblo v. Cruz Justiniano*, 116 DPR 28 (1984).

<sup>217</sup> *Cátala*, 197 DPR en las págs. 220, 227-32, 236.

<sup>218</sup> R.P. CRIM. 64(n), 67, 34 LPRA Ap. II (2016 & Supl. 2022).

<sup>219</sup> *Cátala*, 197 DPR en las págs. 220, 224, 229-31. Véase *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913 (2009).

<sup>220</sup> 34 LPRA Ap. II, R. 247(b).

<sup>221</sup> *Id.* RR. 64(n)(8) & 67.

<sup>222</sup> *Pueblo v. Martínez Hernández*, 2022 TSPR 22.

<sup>223</sup> *Id.* en las págs. 2-3; Ley de armas de Puerto Rico de 2000, Ley núm. 404-2000, 25 LPRA § 458(f), 459 (2016) (derogada 2019).



man las acusaciones bajo la Regla 64(n)(4). El Ministerio Público, al amparo de la Regla 67, trata de iniciar nueva acción penal. La defensa se opone e invoca a *Cátala*. El tribunal celebra la vista bajo la Regla 6 y determina no causa. Fiscalía solicita vista en alzada; la defensa se opone invocando a *Cátala* y a *Cruz Justiniano*. El TPI le da la razón y desestima las acusaciones. Además, estima que el Ministerio Fiscal agotó las dos oportunidades a las que se alude en *Cátala*, pues había dos veces iniciado acción penal, sin éxito.<sup>224</sup> El Procurador General recurre al TA. Al respecto, el TSPR dispuso lo siguiente:

Con la comparecencia de ambas partes, el Tribunal de Apelaciones emitió una Sentencia en la cual expidió el recurso de *Certiorari* y confirmó la determinación recurrida. Al igual que el foro primario, resolvió que el Ministerio Público no podía iniciar un nuevo procedimiento al amparo de la Regla 67 de Procedimiento Criminal, *supra*. Razonó que esa normativa no aplica cuando el Estado agotó sus dos (2) oportunidades al desestimarse el procedimiento penal por violación a los términos de juicio rápido.<sup>225</sup>

El Procurador General recurre entonces al TSPR; este expide y revoca, mediante opinión emitida por la jueza Pabón Charneco.<sup>226</sup> Se distingue a *Cátala*, pues ahora el Ministerio Fiscal contaba con una determinación de causa probable para acusar. El Ministerio Fiscal, tras la desestimación de las acusaciones bajo la Regla 64(n)(4), inició nueva acción penal dentro de un término razonable. En *Cruz Justiniano*, al desestimarse la vista preliminar en alzada y esta no ser revisada por *certiorari*, el permitir una nueva acción sería una tercera oportunidad para conseguir una determinación de causa probable para acusar. En *Cátala*, al desestimarse la vista preliminar en alzada y no revisarse esa desestimación, en dos ocasiones distintas el Ministerio Fiscal no pudo obtener una determinación de causa probable para acusar. Pero en el caso de *Martínez Hernández*, el Ministerio Fiscal obtuvo una determinación de causa probable para acusar.<sup>227</sup> El TSPR distingue así a *Cátala*:

[E]n *Pueblo v. Cátala Morales*, *supra*, esta Curia interpretó la Regla 67 de Procedimiento Criminal, *supra*, en conjunto con las Reglas 23 y 24(c). Ello tuvo el propósito de vislumbrar la aplicación de la Regla 67 en el contexto de las oportunidades que ha tenido el Estado —en la etapa de acusación— para probar la existencia de causa probable contra el imputado. *Íd.*, pág. 229. En ese caso particular, el Tribunal de Primera Instancia determinó no causa en la vista preliminar. Ante ello, el Ministerio Público solicitó una vista en alzada, pero el tribunal de instancia desestimó los cargos imputados por violación a los términos de juicio rápido. Ante ese cuadro fáctico, este Tribunal determinó que la Regla 67 *no* aplica cuando el Estado *agotó sin éxito* sus oportunidades para probar causa probable y luego, en la vista preliminar en alzada, la acción se desestima por violación a los términos

---

<sup>224</sup> *Martínez Hernández*, 2022 TSPR 22, en las págs. 4-5. Véase *Pueblo v. Cruz Justiniano*, 116 DPR 28 (1984); *Pueblo v. Cátala*, 197 DPR 214 (2017).

<sup>225</sup> *Martínez Hernández*, 2022 TSPR 22, en la pág. 6.

<sup>226</sup> *Id.* en la pág. 18.

<sup>227</sup> *Id.* en la pág. 16, 18. Véase *Pueblo v. Cruz Justiniano*, 116 DPR 28 (1984); *Pueblo v. Cátala*, 197 DPR 214 (2017).

de juicio rápido. *Pueblo v. Cátala Morales*, supra, pág. 230. De esta manera, salvaguardamos que el Ministerio Público no tuviera *ad infinitum* oportunidades para probar causa probable en sus méritos.<sup>228</sup>

El TSPR, al hablar del número de oportunidades del Ministerio Fiscal para obtener una determinación de causa probable para acusar, está mezclando la determinación de no causa en los méritos y la desestimación de la vista bajo la Regla 64(n).<sup>229</sup> La opinión mayoritaria expresó al respecto que “[e]s decir, la oportunidad en la vista preliminar y la desestimación en vista preliminar enalzada constituyeron dos (2) intentos *sin causa probable para acusar*”.<sup>230</sup>

Esto me parece un error. Lo que el ordenamiento dispone son dos oportunidades, *en los méritos*, para obtener una determinación de causa probable para acusar: una en la vista preliminar y otra en la vista preliminar enalzada. Para evitar lo que el TSPR llama “*ad infinitum* oportunidades para probar causa probable en sus méritos”, es suficiente con la desestimación con perjuicio bajo la Regla 247 (b), invocando violación al derecho a juicio rápido.<sup>231</sup>

La Juez Presidenta emite opinión concurrente.<sup>232</sup> Está de acuerdo con el resultado, pero ella lo hubiera hecho revocando a *Cruz Justiniano* y a *Cátala*. Expresa que la mayoría ignoró el texto de la Regla 67 y tiene razón.<sup>233</sup> Sobre este particular dispuso lo siguiente:

En vista de lo anterior, la interpretación más armoniosa y razonable de las Reglas de Procedimiento Criminal es que el Ministerio Público puede iniciar el proceso penal nuevamente bajo la Regla 67 de las Reglas de Procedimiento Criminal, *supra*, siempre que se desestime la causa de acción penal por violación a la Regla 64(n)(4)—como ocurrió en el presente caso. Además, la Regla 67 de las Reglas de Procedimiento Criminal, *supra*, no distingue la cantidad de oportunidades que tuvo el Ministerio Público en encontrar causa probable para acusar. Es decir, a base de nuestros pronunciamientos anteriores, y al amparo de la Regla 67 de las de Procedimiento Criminal, *supra*, leída en conjunto con la Regla 64(n) del mismo cuerpo reglamentario, se tenía que concluir que en este caso el Ministerio Público podía volver a presentar la denuncia contra el Sr. Christian Martínez Hernández (señor Martínez Hernández) siempre que no estuviera prescrita. El Ministerio Público puede iniciar un segundo procedimiento criminal contra una persona luego de que se haya desestimado una *primera* denuncia por delitos graves por violación a los términos de juicio rápido. Conteniendo así la Regla 67 su propio control de la alegada “amenaza” que parece inspiró los casos de *Cruz Justiniano* y *Cátala Morales*.<sup>234</sup>

---

228 *Martínez Hernández*, 2022 TSPR 22, en las págs. 14-15.

229 *Id.*; R.P. CRIM. 64n (4), 34 LPRA Ap. II (2016 & 2022).

230 *Martínez Hernández*, 2022 TSPR 22, en la pág. 13.

231 *Id.* en la pág.15 (cita omitida); R.P. CRIM. 247b, 34 LPRA Ap. II, R. 247b.

232 *Martínez Hernández*, 2022 TSPR 22, en la pág. 1 (Oronoz Rodríguez, opinión concurrente).

233 *Id.* en la pág. 2.

234 *Id.* en la pág. 9-10.

En cuanto a la opinión disidente del juez Colón Pérez, a la que se unió el juez Estrella Martínez, estoy en total desacuerdo.<sup>235</sup> Se dijo que *Cátala* controla la controversia. Esto no es correcto, por las razones expuestas en la opinión del TSPR. En esta opinión disidente, se escribe demasiado sobre el derecho a juicio rápido, cuando la controversia es sobre el alcance de las Reglas 64(n) y 67, y si debe distinguirse a *Cátala*. Se insiste en eso de *las dos oportunidades*, mezclando la oportunidad fallida por los méritos del caso con la oportunidad fallida por la desestimación bajo la Regla 64(n), y se insiste en el temor de infinitas oportunidades.<sup>236</sup> Esto me parece incorrecto.

Aunque es cierto que *Cátala* es distinguible, yo creo que todo esto está desenfocado. El derecho estatutario es claro: toda desestimación bajo la Regla 64(n) es sin perjuicio de iniciar nueva acción penal (si no ha prescrito), siempre que se trate de delito grave. Es cierto que esto puede dar lugar a repetidas nuevas acciones. Pero para evitar esto, la solución no es ignorar la clara letra de las Reglas 64(n) y 67. La solución es la desestimación con perjuicio, lo que permite la Regla 247(b) y (d), por violación al derecho a juicio rápido que ampara al acusado. No obstante, lo mejor sería una enmienda a la Regla 67.

## V. COMENTARIO FINAL

Ya he expresado mi opinión en las páginas anteriores. Para mí, el derecho estatutario es clarísimo. Cuando se desestima una acusación por delito grave, bajo la Regla 64(n), por no haberse celebrado la vista preliminar o el juicio dentro del término establecido en esa regla, la Regla 67 permite iniciar nueva acción penal desde Regla 6, si no hubiera prescrito. Lo relativo al derecho constitucional a juicio rápido es relevante para determinar si procedía la desestimación bajo la Regla 64(n),<sup>237</sup> y para evitar lo de *oportunidades al infinito*. El Tribunal tiene discreción para resolver que la desestimación sea con perjuicio, como lo permite la Regla 247(b).<sup>238</sup> Como he escrito anteriormente:

Si se declara con lugar una moción de desestimación (delito grave) al amparo de la regla 64(n), la desestimación será sin perjuicio para un nuevo procedimiento, conforme lo dispuesto en la regla 67. Pero ante circunstancias muy especiales, por la dejadez del ministerio fiscal, el tribunal tendría discreción para decretar el archivo con perjuicio, aunque fuera por delito grave, al amparo de la regla 247(b).<sup>239</sup>

Tal como discutí al comienzo de este escrito, en adelante menciono brevemente resoluciones o sentencias del TSPR sin opinión del Tribunal, pero que se publican por estar acompañadas de votos u opiniones de conformidad, concurrentes o disidentes.

---

<sup>235</sup> *Id.* en la pág. 1 (Colón Pérez y Estrella Martínez, opinión disidente).

<sup>236</sup> *Id.* en las págs. 22, 24-25.

<sup>237</sup> R.P. CRIM. 64n (4), 34 LPRA Ap. II (2016 & 2022). La resolución que adjudica la moción de desestimación es revisable por ambas partes, mediante *certiorari* al TA.

<sup>238</sup> Véase *Pueblo v. Monge Sánchez*, 122 DPR 590 (1988); 34 LPRA Ap. II, R. 247(b).

<sup>239</sup> CHIESA, *supra* nota 203, en la pág. 340.

A. *Resoluciones y sentencias sin opinión del TSPR, con votos concurrentes o disidentes*

i. Pueblo v. O'Neill I y II

En los casos de *Pueblo v. O'Neill I y II* se emitieron resoluciones relacionado a la interpretación de pre-acuerdos, justiciabilidad y prescripción.<sup>240</sup>

B. *Interrogatorio a menores (Advertencias Miranda y menores)*

i. Pueblo v. Torres Figueroa

Resolución denegando auto de *certiorari*. El juez Estrella Martínez expediría; la Juez Presidenta y el juez asociado Colón Pérez emiten votos disidentes.<sup>241</sup>

C. *Aprobación de libro de instrucciones al jurado, con presunción de corrección*

i. In re aprobación del libro de instrucciones al jurado; Agradecimiento al Comité para la Revisión del Manual de Instrucciones al Jurado; designación de miembros del Comité Asesor Permanente de Instrucciones al Jurado

Los jueces Estrella y Colón Pérez hacen expresiones para desfavorecer la instrucción de que el veredicto del jurado para absolver sea por unanimidad.<sup>242</sup> Esto es reflejo de sus opiniones disidentes en *Pueblo v. Centeno*.<sup>243</sup>

D. *Instrucciones al jurado sobre delito menor incluido en el imputado: se deniega instrucción sobre homicidio negligente en juicio por asesinato*

i. Pueblo v. González Rivera

El TA confirma veredicto unánime de culpabilidad y el TSPR emite resolución denegando expedición de auto de *certiorari*. Hubo voto de conformidad por el juez Rivera García, al que se unen los jueces Pabón Charneco y Feliberti Cintrón. El juez Estrella Martínez emite voto disidente al que se une la Juez Presidenta.<sup>244</sup>

E. *Derecho a confrontación y testigo de cargo por video conferencia*

i. Pueblo v. Pérez Núñez

El TPI y el TA deniegan solicitud de Fiscalía para que testigo declare mediante video conferencia, pues se hallaba en los Estados Unidos con condición de salud que le impedía

---

240 Pueblo v. O'Neill, 2022 TSPR 26; Pueblo v. O'Neill, 2022 TSPR 37.

241 Pueblo v. Torres Figueroa, 2022 TSPR 17.

242 In re aprobación del libro de instrucciones al jurado; Agradecimiento al Comité para la Revisión del Manual de Instrucciones al Jurado; designación de miembros del Comité Asesor Permanente de Instrucciones al Jurado, 2022 TSPR 33.

243 Id. en las págs. 6-7 (citando a Pueblo v. Centeno, 208 DPR 1 (2021)).

244 Pueblo v. González Rivera, 207 DPR 846, 846-47 (2021).

viajar. El TSPR no expide auto de *certiorari*. Hubo expresiones concurrentes de la juez presidente Oronoz y voto disidente del juez Rivera García al que se une la juez Pabón Charneco.<sup>245</sup>

*F. Recurso bajo Regla 192.1 fundado en inadecuada asistencia de abogado*

i. Pueblo v. Arroyo Rodríguez

Sentencia sin opinión del TSPR. Se confirma dictamen del Tribunal de Apelaciones, que confirmó, sin vista evidenciaria, resolución del TPI denegando la petición del convicto.<sup>246</sup> Hubo opinión disidente de la Juez Presidenta, a la que se unen los jueces Estrella Martínez y Colón Pérez.<sup>247</sup>

*G. Juicio rápido, Regla 64 (n) y academicidad (mootness)*

i. Pueblo v. Espinet García

Este caso trata sobre una denuncia por delito grave bajo el artículo 127-A de Código Penal.<sup>248</sup> Se determina causa probable para arresto en Regla 6 enalzada. La acusada solicita desestimación bajo Regla 64(n), por no haber transcurrido el término para celebrar vista preliminar. El TPI deniega la moción por justa causa para la dilación. La acusada recurre al TA, sin moción de auxilio para paralizar procedimientos en TPI. Se celebra la vista preliminar y se determina no causa. La Fiscalía solicita vista preliminar enalzada. El TA atiende el recurso de la acusada y desestima la denuncia al amparo de la Regla 64(n), a pesar de que ya se había celebrado la vista preliminar y estaba en trámite la vista preliminar enalzada. La Fiscalía solicita la reconsideración por razón de que el recurso de la acusada se había tornado académico, pero el TA declara no ha lugar la moción de reconsideración.<sup>249</sup> El Pueblo recurre al TSPR, pero este queda igualmente dividido, con efecto de prevalecer la desestimación decretada por el TA.<sup>250</sup>

La juez presidenta Oronoz Rodríguez emite una opinión de conformidad a la cual se une el juez Colón Pérez. El juez Kolthoff Caraballo emite un voto particular disidente al cual se une el juez Rivera García. La jueza Pabón Charneco y los jueces Kolthoff Caraballo, Rivera García y Feliberti Cintrón declararían ha lugar el trámite expedito solicitado y emitirían una orden de mostrar causa por la cual no debía revocarse al Tribunal de Apelaciones.<sup>251</sup>

---

<sup>245</sup> Pueblo v. Pérez Núñez, 2022 TSPR 1.

<sup>246</sup> Pueblo v. Arroyo Rodríguez, 208 DPR 394, 396, 404(2021).

<sup>247</sup> *Id.* en la pág. 404.

<sup>248</sup> CÓD. PEN. PR art. 127-A, 33 LPRA § 5186(a) (2021).

<sup>249</sup> Pueblo v Espinet García, 207 DPR 661, 662-66 (2021) (Oronoz Rodríguez, opinión disidente).

<sup>250</sup> *Id.* en la pág. 661.

<sup>251</sup> *Id.*

La controversia en los méritos se centra en si la acusada había renunciado a su derecho a que la vista preliminar se celebrara dentro del término dispuesto en la Regla 64(n).<sup>252</sup> Hay tensión entre los casos de *Pueblo v. Arcelay Galán* y *Pueblo v. Santi Ortiz* en cuanto a si el acusado ha renunciado a su derecho a juicio rápido, al haber consentido a suspensiones del caso.<sup>253</sup>

---

<sup>252</sup> *Id.* en la pág. 694-95.

<sup>253</sup> *Pueblo v. Arcelay Galán*, 102 DPR 409 (1974); *Pueblo v. Santi Ortiz*, 106 DPR 67 (1977).